



Roj: **STSJ CV 3131/2015 - ECLI:ES:Tsjcv:2015:3131**

Id Cendoj: **46250330012015100603**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **30/06/2015**

Nº de Recurso: **418/2007**

Nº de Resolución: **651/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA BELEN CASTELLO CHECA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Sección Primera.**

**Procedimiento Ordinario 418/2007 y acumulados 420/2007 y 424/2007**

**ILMO. SR. PRESIDENTE:**

D. Mariano Ferrando Marzal.

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. Carlos Altarriba Cano

D<sup>a</sup>. Desamparados Iruela Jiménez

D<sup>a</sup>. Estrella Blanes Rodríguez

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Belén Castelló Checa.

**SENTENCIA N<sup>o</sup> 651**

Valencia, treinta de junio de dos mil quince.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, los autos del presente recurso contencioso administrativo número 418/07 y acumulados 420/07 y 424/2007, interpuestos por D. Heraclio, D. Narciso, D. Victorio, D. Adriano, D. Cornelio, D. Gumersindo, D. Nazario, D<sup>a</sup>. Aurora, D. Jose María, D. Alejo, D. Demetrio, D. Horacio, D<sup>a</sup> Isabel, D<sup>a</sup>. Santiago, D<sup>a</sup>. Berta (herencia yacente de D. Moises), D. Florian (herencia yacente de D. Moises), D. Juan Manuel (herencia yacente de D. Moises), D<sup>a</sup>. Marta, D<sup>a</sup>. María Rosa, D. Claudio, D. Héctor, D. Olegario, D. Jose Pablo, D. Anselmo, D<sup>a</sup>. Esperanza, D<sup>a</sup> Patricia, D<sup>a</sup> Alicia, y D<sup>a</sup>. Felicidad (herederos de D<sup>a</sup>. Raimunda), D. Felipe, D. Matías, D<sup>a</sup>. Camila, D<sup>a</sup> Lorenza, D. Carlos Antonio, D. Artemio, D<sup>a</sup>. María Luisa (herederos de D. Carlos Antonio y D. Hermenegildo), D. Pascual, D. Carlos Miguel (herederos de D. Bernardino), D<sup>a</sup>. Juana (heredera de D. Bernardino), D. Hilario, D<sup>a</sup>. Elena, D<sup>a</sup>. Natividad (herederos de D. Bernardino), D<sup>a</sup>. Ángela, D<sup>a</sup> Guadalupe, D<sup>a</sup> Sonia, D<sup>a</sup>. Celia, D<sup>a</sup>. Marisa, D<sup>a</sup>. Ana María, D. Torcuato, D<sup>a</sup>. Felisa, D<sup>a</sup>. Ruth, D. Alexander, D<sup>a</sup>. Cecilia, D<sup>a</sup>. Marina, D<sup>a</sup>. Adelaida, D<sup>a</sup>. Ángela, D<sup>a</sup>. Frida, D<sup>a</sup> Sonsoles, D. Faustino, D. Marino, y D<sup>a</sup>. Debora (herencia yacente de D. Alfonso), representados por el Procurador Sr. Cuellar de la Asunción y dirigidos por el Letrado Sra. Torrijos Ginestar, contra el Consell de la Generalitat Valenciana, dirigido y representado por el Letrado de la Generalitat Valenciana; el Ayuntamiento de Valencia, representado por el Procurador Sr. Salavert Escalera y dirigido por el Abogado del Ayuntamiento de Valencia; el Ayuntamiento de Paterna, representado y dirigido por el Letrado Sr. Linares Diez; el Ayuntamiento de Mislata, representado y dirigido por el Letrado Sr. Revert García; y el Ayuntamiento de Vilamarxant, representado por el Procurador Sra. Balbastre Llorens y dirigido por el Letrado Sra. Gimeno Rodilla.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña M<sup>a</sup> Belén Castelló Checa quien expresa el parecer de la Sala.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- En fecha 19 de junio de 2007, por D. Heraclio , D. Narciso , D. Victorio , D. Adriano , D. Cornelio , D. Gumersindo , D. Nazario , se interpuso en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo contra;

-Decreto 42/2007 de 13 de abril del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Turia, publicado en el DOCV 5493 de 19 de abril de 2007.

-Decreto 43/2007 del Consell de Declaración del Parque Natural del Turia, publicado en el DOCV 5493 de 19 de abril de 2007.

-Acuerdo de fecha 20 de abril de 2007 del Consell por el que se declara el Parque Natural del Turia como Proyecto Medioambiental Estratégico, publicado en el DOCV de 24 de abril de 2007.

Dando lugar al recurso contencioso-administrativo 418/2007.

-En fecha 19 de junio de 2007, por D<sup>a</sup>. Aurora , D. Jose María , D. Alejo , D. Demetrio , D. Horacio , D<sup>a</sup> Isabel , D<sup>a</sup>. Santiago , D<sup>a</sup>. Berta (herencia yacente de D. Moises ), D. Florian (herencia yacente de D. Moises ), D. Juan Manuel (herencia Yacente de D. Moises ), D<sup>a</sup>. Marta , D<sup>a</sup>. María Rosa , D. Claudio , D. Héctor , D. Olegario , D. Jose Pablo , D. Anselmo , D<sup>a</sup>. Esperanza , D<sup>a</sup> Patricia , D<sup>a</sup> Alicia , y D<sup>a</sup>. Felicidad (herederos de D<sup>a</sup>. Raimunda ), D. Felipe , D. Matías , D<sup>a</sup>. Camila , D<sup>a</sup> Lorenza , D. Carlos Antonio , D. Artemio , D<sup>a</sup>. María Luisa (herederos de D. Carlos Antonio y D. Hermenegildo ), D. Pascual , D. Carlos Miguel (herederos de D. Bernardino ), D<sup>a</sup>. Juana (heredera de D. Bernardino ), D. Hilario , D<sup>a</sup>. Elena , D<sup>a</sup>. Natividad (herederos de D. Bernardino ), D<sup>a</sup>. Ángela , D<sup>a</sup> Guadalupe , D<sup>a</sup> Sonia , D<sup>a</sup>. Celia , D<sup>a</sup>. Marisa , D<sup>a</sup>. Ana María , D. Torcuato , D<sup>a</sup>. Felisa , D<sup>a</sup>. Ruth , D. Alexander , D<sup>a</sup>. Cecilia , D<sup>a</sup>. Marina , D<sup>a</sup>. Adelaida , D<sup>a</sup>. Ángela , D<sup>a</sup>. Frida , se interpuso en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo contra;

-Decreto 42/2007 de 13 de abril del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Turia, publicado en el DOCV 5493 de 19 de abril de 2007.

-Decreto 43/2007 del Consell de Declaración del Parque Natural del Turia, publicado en el DOCV 5493 de 19 de abril de 2007.

-Acuerdo de fecha 20 de abril de 2007 del Consell por el que se declara el Parque Natural del Turia como Proyecto Medioambiental Estratégico, publicado en el DOCV de 24 de abril de 2007.

Dando lugar al recurso contencioso-administrativo 420/2007.

-En fecha 20 de junio de 2007, por D<sup>a</sup> Sonsoles , D. Faustino , D. Marino , y D<sup>a</sup>. Debora (herencia yacente de D. Alfonso ), se interpuso en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo contra;

-Decreto 42/2007 de 13 de abril del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Turia, publicado en el DOCV 5493 de 19 de abril de 2007.

-Decreto 43/2007 del Consell de Declaración del Parque Natural del Turia, publicado en el DOCV 5493 de 19 de abril de 2007.

-Acuerdo de fecha 20 de abril de 2007 del Consell por el que se declara el Parque Natural del Turia como Proyecto Medioambiental Estratégico, publicado en el DOCV de 24 de abril de 2007.

Dando lugar al recurso contencioso-administrativo 424/2007.

-Mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2009, la Sala acordó acumular los recursos contencioso-administrativo 420/2007 y 424/2007 al recurso 418/2007.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en fecha 4 de diciembre de 2009, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que:

*"dicte en su día Sentencia por la que en primer lugar, declare la nulidad del DECRETO 42/2007 de 13 de abril del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Rio Turia, y contra el Decreto 4372007, de 13 de abril, del Consell, de declaración del Parque Natural del Turia, publicado en el DOCV nº 5493 en fecha 19 de abril de 2007, asimismo contra El Acuerdo de fecha 20 de abril de 2007, del Consell de declaración del Parque Natural del Rio Turia como Proyecto Ambiental estratégico, publicada en el DOCV en fecha 24 de abril de 2007, por haberse tramitado de forma simultánea el PORN y la declaración de Parque Natural sin que se haya acreditado que la necesidad de tal tramitación así como el resto de alegaciones referentes al procedimiento de elaboración de las citadas normas, en segundo lugar y de forma subsidiaria para el caso de que las anteriores alegaciones no fueran aceptadas, se estime la petición de nulidad parcial de las normas referentes a la zonificación exterior, de forma que las parcelas de mis mandantes no estén incluidas ni*



*en el PORN ni en el ámbito del Parque Natural, por carecer las mismas de las condiciones medioambientales necesarias para su inclusión, en tercer lugar y de forma subsidiaria para el caso de que las anteriores alegaciones no fueran estimadas se declare la nulidad parcial de las normas impugnadas de forma que el suelo propiedad de mis mandantes sea clasificado dentro del ámbito del PORN como Área de Influencia 2 (AI-2), y ello a los efectos legales oportunos, solicitando la expresa condena en costas a la Administración demandada."*

**SEGUNDO** .- Dado traslado a la Generalitat Valenciana para que contestara en el plazo de veinte días, lo realizó mediante el pertinente escrito presentado en fecha 10 de febrero de 2010, donde tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinente, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se declare la conformidad a derecho de las resoluciones administrativas impugnadas, desestimando las pretensiones formuladas de contrario y se condene en costas a la actora.

Dado traslado a la demandada Ayuntamiento de Valencia, contestó a la demanda mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2010, donde tras alegar los hechos y fundamentos que tuvo por pertinentes, terminó suplicando que se dicte sentencia desestimatoria con todos los pronunciamientos favorables a la Administración demandada.

Dado traslado a la demandada Ayuntamiento de Vilamarxant, contestó a la demanda mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2010, donde tras invocar que reproduce los hechos y fundamentos de la contestación de la Generalitat Valenciana terminó suplicando que se dicte sentencia por la que desestimando la demanda se confirme el acto recurrido.

Dado traslado a la demandada Ayuntamiento de Paterna, contestó a la demanda mediante escrito de fecha 4 de junio de 2010, donde tras hacer suya la contestación a la demanda de la Generalitat Valenciana, terminó suplicando que se dicte sentencia que resuelva la inadmisibilidad planteada, y en el supuesto de entrar en el fondo del asunto, desestime íntegramente el recurso.

Dado traslado a la demandada Ayuntamiento de Mislata para que contestara a la demanda, dejó transcurrir el plazo legal sin presentar su contestación, declarando caducado su derecho a evacuar el trámite conferido.

**TERCERO** .- Mediante auto de fecha 20 de enero de 2011 la cuantía del recurso se fijó en indeterminada.

**CUARTO** - Habiéndose acordado por la Sala el recibimiento del procedimiento a prueba, y practicadas las pertinentes, se presentaron por las partes sus escritos de conclusiones a excepción de los Ayuntamientos de Mislata, respecto el que se declaró caducado su derecho, y se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 18 de febrero de 2013.

**QUINTO** .- Mediante providencia de la Sala y al tener conocimiento de que la Sala Tercera del Tribunal Supremo tenía prevista la votación y fallo del proceso contra el mismo Decreto y por motivos similares, se suspendió el señalamiento hasta la resolución por el Tribunal Supremo del recurso. Habiéndose incorporado en fecha 20 de mayo de 2014 la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2014, dictada en el recurso de casación 2797/2011 por la que se desestimaba el recurso de casación interpuesto contra sentencia de ésta Sala y Sección de fecha 28 de febrero de 2011 por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra los Decreto 42/2007 y 43/2007 del Consell de la Generalitat Valenciana, que son objeto del presente recurso, alzándose la suspensión y señalándose para votación y fallo el día 23 de junio de 2015, llevándose a cabo la misma en dicho día y sucesivos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** .- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo siguiente:

-Decreto 42/2007 de 13 de abril del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Turia, publicado en el DOCV 5493 de 19 de abril de 2007.

-Decreto 43/2007 del Consell de Declaración del Parque Natural del Turia, publicado en el DOCV 5493 de 19 de abril de 2007.

-Acuerdo de fecha 20 de abril de 2007 del Consell por el que se declara el Parque Natural del Turia como Proyecto Medioambiental Estratégico, publicado en el DOCV de 24 de abril de 2007.

**SEGUNDO** .- La parte actora articula su pretensión estimatoria de la demanda alegando en síntesis;

-En la tramitación del PORN así como la declaración simultánea del Parque Natural del Rio Turia se han vulnerado los derechos a la participación pública, establecidos en la Ley 27/2006 por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en su artículo 3, por lo que debe declararse la nulidad de los actuado con retroacción de actuaciones



hasta un nuevo trámite de información pública, donde ante la exposición de una cartografía de 1/5.000, pueda concederse un nuevo trámite de alegaciones a la nueva redacción del artículo 86 y a la cartografía donde los ciudadanos puedan identificar sus parcelas. Invoca la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 28 de abril de 2008 .

Añade que en la publicación de los proyectos definitivamente aprobados no se mencionan los recursos que se podían interponer.

-Nulidad de la declaración del Parque Natural y del PORN como consecuencia de la aprobación simultánea del PORN junto con la declaración del Parque Natural, pues conforme el artículo 15 de la Ley Estatal 4/1989 , de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, los PORN deben elaborarse de forma previa a la declaración de Parque Natural. En el presente supuesto se llevó a cabo una tramitación simultánea bajo criterios de oportunismo político más que medioambientales, infringiendo preceptos legales de carácter básico que conllevan la declaración de nulidad de los Decreto 42 y 43/2007, pues se ha escogido la excepción prevista en el citado artículo de poder declararse Parques sin la previa aprobación del PORN pero sin justificar la razón excepcional que justifique la tramitación simultánea de ambos documentos. Invoca la sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995 .

Añade que la evaluación ambiental se ha hecho sin un trabajo de campo, en base a ortofotos y otras capas de información de los años 1998 y 1999, y el Documento de análisis y diagnóstico del Bosque Mediterráneo del Turia del año 2006 elaborado por un arquitecto y un ingeniero agrónomo, sin la titulación de biólogo para hacer un estudio ambiental.

- Falta de justificación de la zonificación exterior del Parque Natural, impugnando la inclusión de los terrenos dentro del PORN, pues los terrenos de los recurrentes se encuentran dentro de la UA4, unidad respecto la que la memoria descriptiva comprende terrenos con un valor medio, lo que no justifica la relevancia medioambiental para ser incluidos dentro del PORN

Refiere que no obstante proponer el PORN la tramitación y declaración de un Parque Natural en el ámbito territorial objeto del Decreto coincidente con las zonas de mayor valor medioambiental y cultural del PORN, la delimitación del Parque y del PORN, consiste en básicamente incluir dentro del Parque todos los terrenos que las urbanizaciones han dejado vacíos desde Pedralba hasta Valencia.

Añade que los únicos suelos que han sido excluidos del PORN tras el trámite de información pública son los suelos urbanizables, el resto del suelo, tuviera o no las características medioambientales ha sido incluido, cuando conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 11/1994 sobre Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana y el artículo 13 de la Ley Estatal 4/1989 , de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, se desprende que no puede haber dentro de un PORN áreas transformadas por la actividad humana, y que sólo deben protegerse a través de la figura del Parque Natural las zonas o ecosistemas con unas cualidades medioambientales tales que merezcan una protección especial, y en el presente caso se trata de suelos agrícolas de regadío, por tanto suelo transformado por la ocupación humana, y carece de las características medioambientales que según el PORN debe tener el suelo, no encontrando en la memoria descriptiva una justificación medioambiental para su inclusión, pues la misma determina en la zona UA4, donde se encuentran los terrenos como de evaluación ambiental baja.

Invoca la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 28 de abril de 2008 , y del TSJ de Cantabria de 2 de julio de 1999 .

-Impugnación de la zonificación interior determinada en el PORN por estimar insuficiente e incoherente con sus propios postulados.

Señala que la Unidad Ambiental 4 es una amalgama de terrenos ubicados entre Ribarroja del Turia, Manises, Paterna y Valencia, y sin explicación alguna, parte de los terrenos incluidos dentro de la citada UA4 colindantes con las parcelas de los recurrentes no han sido clasificados como área de protección, sino como área de influencia 2, cuando presentan las mismas cualidades medioambientales, ya que están todos en la UA4. Invoca nuevamente la sentencia del TSJ de Cantabria de 2 de julio de 1999 , y las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1993 y 6 de mayo de 2003 .

-Respecto la impugnación de la zonificación interior en el término municipal de Valencia, refiere que los agricultores recurrentes tiene sus terrenos dentro de la zona clasificada como área de influencia 1, dentro de la UA 4, estando clasificados conforme el PGOU del año 1988 como suelo no urbanizable de especial protección agrícola.

Añade que no obstante ello, el PORN divide el terrenos en dos clasificaciones, la parte más cercana al antiguo cauce del río la clasifica como área de influencia 2, cuyo régimen implica que la clasificación urbanística



depende de la norma de planeamiento municipal, y la parte más cercana a Benimamet, la más alejada del cauce y más degradada, se clasifica como área de influencia 1, es decir como suelo urbanizable de especial protección, entendiendo la actora que todo el suelo debe estar clasificado como área de influencia 2, tal y como se desprende de la pericial aportada que concluye que la zona de estudio presenta un valor paisajístico bajo y está muy afectada por el fondo escénico y por infraestructuras con lo que no se justifica su delimitación como área de influencia 1, propuesta en el PORN atendiendo a su valor paisajístico de indudable interés.

-En último lugar y en relación con la situación de los terrenos incluidos en el término municipal de Ribarroja del Turia, la pericial practicada es más complicada pues los recurrentes poseen propiedades en diferentes zonas, por lo que se ha dividido el estudio en cuatro zonas; la zona de huerta, la zona de Montes Blancos, la zona de influencia de la cantera y la zona de carretera Loriguilla, concluyendo que la zona de estudio al no tener un valor ambiental, cultural y paisajístico, no cumple con los requisitos definidos en el PORN del Turia que justifique la zonificación que se establece, y que la zona no cumple con los requisitos de calidad ambiental para su inclusión en el Parque Natural del Turia.

**TERCERO** .- La demandada Generalitat Valenciana alega en primer lugar la concurrencia de la causa de causa de inadmisibilidad de la pretensión anulatoria del acuerdo de fecha 20 de abril de 2007 al no contener fundamentación jurídica alguna la demanda respecto dicho acuerdo.

En relación con el fondo del recurso, sostiene su pretensión desestimatoria de la demanda, alegando, en síntesis;

-Sobre la alegación de defectos formales en la tramitación de los Decretos impugnados, consistentes en la vulneración de las reglas de participación pública al haberse aprobado una modificación sustancial del artículo 86 posterior al trámite de información pública, y la simultaneidad en la tramitación del PORN y del Decreto de declaración del Parque Natural sin acreditarse que sea necesario, sostiene que no concurren.

Añade que habiéndose sometido el Decreto al trámite preceptivo de información pública, debe tenerse por cumplidas las exigencias de participación pública establecidas en la Ley 27/2006.

Respecto la tramitación simultánea refiere que de la Ley 11/1994 no se deduce la imposibilidad de que ambos procedimientos puedan tramitarse simultáneamente, siendo en todo caso que el Decreto que aprueba el PORN es inmediato anterior al de declaración del Parque Natural del Turia, siendo que si bien el Tribunal Constitucional mediante sentencia 163/1995 reconoce que en la excepción del artículo 15.2 de la Ley 4/1998 de que el PORN se apruebe con posterioridad a la declaración de espacio natural, debe reconocerse un margen competencial al legislador autonómico, en el presente caso no ha sido necesario justificar que el Plan sea posterior, porque no lo es, ya que se han tramitado simultáneamente.

-Sobre la alegación de la falta de justificación de la delimitación del Parque Natural y la pretensión de exclusión de los terrenos de los demandantes del mismo, y sobre la pretensión de modificación del régimen jurídico aplicable a los terrenos de su propiedad mediante su clasificación como área de influencia 2, refiere que dicha delimitación es una potestad discrecional de la Administración, donde se han tenido en cuenta tanto las alegaciones de los propietarios como los informes técnicos.

Añade que el único medio para controlar la actividad discrecional es a través de la motivación, y en el Decreto 42/2007 la decisión administrativa se ha adoptado sobre la base de la existencia de unos valores naturales suficientes para decidir acerca de su protección mediante la figura del espacio natural protegido, tal y como se establece en su preámbulo, siendo que el artículo 2 relaciona los objetivos generales del Plan, que han sido tenidos en cuenta al determinar la delimitación del ámbito territorial del PORN, y la declaración del Parque Natural, mediante el Decreto 43/2007, siendo el resultado de una decisión adoptada en el marco de la discrecionalidad técnica.

Respecto la justificación de la inclusión de los terrenos de los recurrentes en el ámbito del Parque Natural del Turia y en concreto en la zonificación establecida en el mismo, sostiene que las Unidades Ambientales de la memoria descriptiva, no tienen valor normativo, sino informativo, información que sirve para definir el ámbito territorial del PORN y de sus zonas de ordenación, que sí tienen carácter normativo.

Refiere que los terrenos de los recurrentes aun siendo calificados por el PORN con valoración ambiental baja, desde el punto de vista de los recursos naturales, tienen relevancia medioambiental en orden a preservar un corredor verde a lo largo del cauce del río Turia, siendo éste el objetivo principal de la declaración del espacio natural que se impugna, por ello se incluye en el Área de Protección, por tratarse de una zona agrícola de alto valor ambiental, cultural y paisajístico, a juicio de los técnicos.

Concluye señalando que la aprobación del Plan no ha supuesto ninguna limitación singular del derecho de propiedad, atendiendo a la función social de la propiedad privada y al carácter estatutario del derecho de



dominio, en concreto del derecho de propiedad sobre el suelo no urbanizable, pues la aprobación de los Decretos no ha supuesto una variación de la clasificación urbanística de los terrenos de los recurrentes que ya tenían el carácter de suelo no urbanizable.

Invoca la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de fecha 2 de diciembre de 2009 que recoge la amplia discrecionalidad de la Administración en su potestad planificadora.

La codemandada Ayuntamiento de Valencia sostiene su pretensión desestimatoria de la demanda, alegando únicamente en relación con los terrenos del término municipal de Valencia, en síntesis;

-Se remite íntegramente a la contestación realizada por la Generalitat Valenciana.

-Sobre el procedimiento de elaboración y aprobación del PORN, sostiene que la tramitación de ambos Decretos ha cumplido la normativa aplicable, pues la misma exige que la declaración de un espacio natural protegido, con la calificación jurídica de Parque Natural, no sea anterior a la norma que apruebe la ordenación de sus recursos naturales, siendo esto lo que ha sucedido en la tramitación de ambas normas, de modo que el Decreto que declara el Parque Natural del Turia no ha sido anterior que el Decreto que aprueba la ordenación de sus recursos naturales.

-En lo que se refiere a las pretensiones concretas del actor relativas a las parcelas de su propiedad, en cuanto de la demanda se deduce que se encuentran en Paterna, excede del ámbito del Ayuntamiento de Valencia.

La codemandada Ayuntamiento de Vilamarxant, sostiene su pretensión desestimatoria de la demanda dando por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda de la Generalitat Valenciana.

La codemandada Ayuntamiento de Paterna, sostiene su pretensión desestimatoria de la demanda haciendo suya íntegramente la contestación a la demanda formulada por la Generalitat Valenciana.

**CUARTO** .- Habiendo invocado la Generalitat Valenciana la concurrencia de causa de inadmisibilidad empezaremos por analizar la misma.

Sostiene que la pretensión anulatoria del Acuerdo de 20 de abril de 2007 del Consell de declaración del Parque Natural del Río Turia como Proyecto Ambiental Estratégico, debe ser inadmitida, pues la misma carece de fundamento, existiendo una absoluta incongruencia entre la fundamentación jurídica del escrito de demanda, que en ningún momento se refiere a dicho Acuerdo, y el suplico de la demanda, donde se pide su anulación, sin que se acrediten las causas de nulidad de que pueda adolecer.

Pues bien, tal y como señala el artículo 69 de la LJCA 29/98:

*" La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:*

- a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.*
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.*
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.*
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.*
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido."*

La causa invocada por la demanda no es una causa de inadmisibilidad, sino, en su caso, de desestimación del recurso, una vez analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente en la demanda, por lo que procede rechazar la causa de inadmisibilidad invocada.

**QUINTO.** - Pues bien, debemos empezar por analizar la primera cuestión planteada por la actora referida a la vulneración de las reglas de participación pública previstas en el artículo 3 de la Ley 27/2006 .

Refiere que se sometió a trámite de información pública con una cartografía a escala 1/50.000, que es absolutamente inadecuada para determinar la delimitación del Parque y del PORN, lo que evidencia la falta de voluntad de la Consellería en hacer conocer su proyecto, máxime si tenemos en cuenta que la Ley obliga a presentar la planimetría de los planes generales a escala 1/2000.

Añade que una vez formuladas las alegaciones por los propietarios se publicaron en el DOCV la aprobación de los Decretos 42/2007 y 43/2007, sin mencionar los recursos que cabían contra tales Decretos.

Señala también que tras las alegaciones de los propietarios al trámite de información pública, se hicieron modificaciones significativas del proyecto expuesto al público tanto en su articulado como en su delimitación geográfica exterior e interior, sin modificarse la memoria descriptiva y justificativa, es decir, en la memoria descriptiva y gráfica del PORN, las delimitaciones de las unidades medioambientales no han sido modificadas,



sin embargo han desaparecido terrenos incluidos en el PORN directamente en los planos, que ahora están a escala 1/40.000, siendo imposible determinar el porcentaje de terreno que ha sido excluido. Y que junto a tales modificaciones, el artículo 86 del Decreto 42/2007 que definía lo que denominaba como "área de protección ecológica", APE, como la que "corresponde a aquellos espacios con un relevante valor ecológico, geomorfológico o paisajístico que constituyen un excelente exponente de la singularidad dentro del ámbito orográfico del sistema ibérico y la llanura del Río Turia. Su interés medioambiental exige una rigurosa limitación de los aprovechamientos de la riqueza ecológica", estableciendo a continuación cuatro grupos en dicha categoría, en síntesis; a) cursos y masas de aguas permanente, b) singularidades botánicas y formaciones boscosas, c) formaciones de matorral, y d) pinares, sufrió una modificación sustancial, al pasar a denominarse "Área de Protección", definida como: "Corresponde a aquellos espacios con un relevante valor ecológico, geomorfológico, cultural o paisajístico, que constituye principalmente un excelente exponente de la singularidad dentro del ámbito orográfico del sistema ibérico y la llanura del Río Turia. Su interés medioambiental exige una rigurosa limitación de los aprovechamientos y potencial de la riqueza ecológica", manteniendo los anteriores grupos, si bien en distinto orden; a) pinares, b) cursos y masas de agua permanentes, c) singularidades botánicas y formaciones boscosas, d) formaciones de matorral, incluyendo un nuevo apartado "e) Zonas agrícolas de alto valor ambiental, cultural y paisajístico."

Sostiene que ante las alegaciones de diferentes propietarios que impugnaron la inclusión de sus terrenos dentro del área de protección ecológica por entender que al tratarse de terrenos cultivados, en plena explotación agrícola, no podían estar incluidos dentro de esa categoría, la Consellería modifica el artículo 86 con la justificación de que "efectivamente no se ha incluido en la caracterización del Área de protección ecológica de manera específica los terrenos agrícolas aunque sí de manera genérica al hablar de terrenos con elevado valor cultural y paisajístico en el contexto territorial que nos ocupa. No obstante y de acuerdo con el artículo 36.3 de la Ley 11/94 de 27 de diciembre de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana se propone una nueva redacción que salve cualquier tipo de duda al respecto.", entendiendo el actor, que se les había olvidado que hubiesen zonas agrícolas, y por ello lo modifican, lo que a su juicio implica que al incluir los suelos agrícolas tras el trámite de información pública, supone una modificación trascendental, que debe determinar la nulidad de lo actuado y la retroacción de actuaciones generando un nuevo trámite de información pública, donde los propietarios puedan alegar, pues las alegaciones que efectuaron en su momento afirmando que no podían estar incluidos en el área de APE, al tratarse de suelos agrícolas, no les sirven en la medida en que el artículo 86 ha incluido los suelos agrícolas dentro de dicha clasificación, ahora denominada Área de Protección, sin que los propietarios hayan podido alegar, máxime cuando la modificación se ha hecho tras la aprobación provisional, de forma unilateral por parte de un técnico de la Consellería de Medio Ambiente que no era competente.

Concluye invocando la sentencia de esta Sala y Sección de fecha 28 de abril de 2008, y la del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2002 sobre las modificaciones sustanciales introducidas en el planeamiento sin posterior trámite de información pública.

Pues bien, debemos recordar que la Ley 11/1994 de Espacios Naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, señala en su artículo 36, que regula la tramitación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, que:

*"1. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la formulación de los planes de ordenación de los recursos naturales, previo informe de las Consejerías cuyas competencias puedan tener relación con su ámbito.*

*2. Elaborado el plan de ordenación de los recursos naturales, se someterá a información pública y audiencia de corporaciones y entidades en la forma prevista en el art. 26.2 de esta Ley, así como los interesados que se hayan personado en el expediente. El plan habrá de someterse a consulta del Consejo asesor de Medio Ambiente.*

*3. A la luz de las observaciones e informes recibidos se redactará una propuesta de plan y se elevará al Gobierno valenciano para su aprobación mediante decreto."*

Por su parte el artículo 26.2 de la misma Ley señala: "El proyecto de declaración será sometido a información pública por espacio de un mes. Al mismo tiempo, se dará audiencia a las corporaciones locales, entidades y asociaciones que ejerzan la representación de los intereses afectados por la declaración."

Y el artículo 3 de la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, señala:

*"Para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el art. 7 del Código Civil :*

*1) En relación con el acceso a la información:*



- a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.
- b) A ser informados de los derechos que le otorga la presente ley y a ser asesorados para su correcto ejercicio.
- c) A ser asistidos en su búsqueda de información.
- d) A recibir la información que soliciten en los plazos máximos establecidos en el art. 10.
- e) A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el art. 11.
- f) A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.
- g) A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en las que se puede exigir o dispensar el pago.

2) En relación con la participación pública:

- a) A participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.
- b) A acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los referidos planes, programas y disposiciones de carácter general.
- c) A formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente.
- d) A que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.
- e) A participar de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los procedimientos administrativos tramitados para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación, para la concesión de los títulos administrativos regulados en la legislación en materia de organismos modificados genéticamente, y para la emisión de las declaraciones de impacto ambiental reguladas en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, así como en los procesos planificadores previstos en la legislación de aguas y en la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente.

3) En relación con el acceso a la justicia y a la tutela administrativa:

- a) A recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que contravengan los derechos que esta Ley reconoce en materia de información y de participación pública.
- b) A ejercer la acción popular para recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que constituyan vulneraciones de la legislación ambiental en los términos previstos en esta Ley.

4) Cualquier otro que reconozca la Constitución o las leyes."

Frente tal alegación, sostiene la Generalitat Valenciana que el derecho a la participación pública se ha respetado escrupulosamente, conforme el procedimiento previsto para la declaración de espacios naturales protegidos en los artículos 24 a 27 de la Ley 11/1994, siendo que ambos Decretos fueron sometidos al trámite de información pública mediante su publicación en el DOCV, concediéndose un plazo de un mes para formular alegaciones, que fueron valoradas por los técnicos de la Consellería adoptándose las decisiones que se consideraron oportunas.

Pues bien, examinando la Sala las actuaciones, debemos desestimar los motivos invocados, en base a las siguientes conclusiones; en primer lugar no se aprecia que se haya vulnerado lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 27/2006 referente a los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, pues se ha cumplido lo previsto en su apartado segundo, al haber formulado alegaciones antes de que se adopte la decisión sobre el PORN, habiéndose hecho público el resultado definitivo del procedimiento en el que se ha participado informando de los motivos de la decisión adoptada, sin que la circunstancia alegada de que el trámite de información pública se ha realizado con una cartografía a escala 1/50.000 afecte al contenido de dicho trámite, siendo evidente que no obstante ello los





recurrentes han sido conocedores de la ubicación de su parcela dentro del PORN, como ponen de manifiesto al interponer el presente recurso.

En segundo lugar y en relación con la circunstancia de haber introducido dentro del artículo 86 en las denominadas Áreas de Protección el grupo e) referente a zonas agrícolas de alto valor ambiental, cultural y paisajístico, tras el trámite de información pública, sin haberlo sometido a nuevo trámite de información pública, entendiéndose la actora que se trata de una modificación sustancial, debiendo aplicarse las normas y jurisprudencia referente al planeamiento urbanístico, que en dichos supuestos exigen un nuevo trámite de información pública, debe ser desestimado, pues sin necesidad de entrar a analizar si se trataría de una modificación sustancial o no, lo cierto es que la normativa que resulta de aplicación ya citada, en concreto el artículo 36.3 y 26.2 de la Ley 11/1994, no exige ese nuevo trámite de información pública, concretando que a la luz de las observaciones e informes recibidos, se redactará la propuesta del Plan y se elevará al Gobierno Valenciano para su aprobación mediante Decreto, tal y como se ha realizado, no resultando de aplicación ni la normativa ni la jurisprudencia referente al planeamiento urbanístico.

Y todo ello sin perjuicio, de que el artículo 41 del Decreto 42/2007, dentro del Título II, que regula las normas generales de ordenación de usos y actividades, Capítulo II, que regula las normas sobre regulación de usos, actividades e infraestructuras, Sección 1ª, referente a la agricultura y ganadera, ya establece los objetivos sectoriales en el ámbito de la agricultura y ganadería, consistentes en asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos agrarios, y el mantenimiento de las actividades agrícolas por su valor en términos ecológicos, sociales y culturales, y el artículo 42 del citado Decreto que regula el régimen general de la actividad agrícola, sostiene que las actividades agrícolas existentes se considerarán protegidas por el PORN, en tanto que forman parte del modelo territorial de la zona y por su interés social, económico, cultural y ambiental, resultando ello conforme con la justificación, ya transcrita, dada por la Consellería a los efectos de incluir en el Área de Protección, de manera específica los terrenos agrícolas.

En último lugar también procede rechazar la alegación del actor de que tales Decretos no mencionaban los recursos que cabía interponer frente a los mismos, pues como se pone de manifiesto, ello no le ha generado ninguna indefensión material.

-En segundo lugar debemos analizar la pretendida nulidad de los Decretos, al haberse aprobado simultáneamente el PORN junto con la declaración de Parque Natural, con infracción del artículo 15 de la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

Esta cuestión ya ha sido analizada por esta Sala y Sección en varias sentencias, siendo la primera de ellas, la sentencia de fecha 28 de febrero de 2011, dictada en el recurso 393/07, la cual ha sido confirmada por el Tribunal Supremo mediante sentencia de fecha 3 de abril de 2014, recurso de casación 2797/2011, por lo que siendo de plena aplicación al presente recurso, procede desestimar el motivo impugnatorio, por los argumentos de la sentencia de 28 de febrero de 2011, ya citada, que pasamos a reproducir:

*["SÉPTIMO .- En orden al tema de la nulidad del procedimiento, lo articula los actores en el sentido de que, la Generalitat, ha prescindido del procedimiento legalmente establecido y opta por una tramitación simultánea de ambos instrumentos, sin explicar las razones de urgencia o excepción que motiva su decisión, incide en una manifiesta causa de nulidad ... puesto que no es de recibo que en la misma fecha (13 de abril de 2007) y a números correlativos (42 y 43), la Consellería de territorio y vivienda apruebe un Plan de ordenación de Recursos Naturales del Turia y, simultáneamente, tome la decisión de constituir y declara el parque natural*

*Esta afirmación la hace el actor en base a los dispone el artº 15 de la ley estatal 4/1989 que dispone lo siguiente:*

*1. La declaración de los Parques y Reservas exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.*

*2. Excepcionalmente, podrán declararse Parques y Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva el correspondiente Plan de Ordenación.*

*Este precepto, tiene carácter básico según ha puesto de manifiesto la Sentencia del TC, en sentencia 102/95, F.J. 17, al decir*

*Conviene ante todo recordar cómo, frente a la alegación de inconstitucionalidad precisamente de la CA Andalucía, este Tribunal ha afirmado recientemente el carácter básico de lo dispuesto en el art. 15 Ley 4/89 en sus dos apartados: "La calidad de espacio natural protegido exige la concurrencia de dos factores, uno material, consistente en la configuración topográfica con sus elementos geológicos, botánicos, zoológicos y humanos y otro formal, la declaración de que lo son por quien tenga a su cargo tal competencia... En el primero de tales*



aspectos, la declaración de Parque y de Reserva exigirá que se elabore y apruebe previamente el correspondiente Plan de ordenación de los Recursos Naturales de la zona, salvo cuando excepcionalmente existan razones para prescindir de él, cuya constancia exprese la norma respectiva se concibe como inexcusable y determinante incluso de su validez, todo ello sin perjuicio de poner en marcha el procedimiento adecuado para conseguir la aprobación del Plan en el plazo máximo de 1 año" ( STC 102/95 , f. j. 17) .

La razón fundamental del precepto la ha señalado el TC en su sentencia 163/1995, rec. 2346/93 , BOE 298/1995, de 14 diciembre 1995. Pte: Cruz Villalón, Pedro, de conflicto de constitucionalidad planteado contra la ley Andaluza de espacios naturales, en la que expresamente, en su fundamento de derecho se afirma:

El art. 15 Ley 4/89 contiene, ante todo, un mandato de inseparabilidad, por así decir, entre la calificación de un espacio natural y la elaboración del correspondiente Plan de ordenación de los Recursos Naturales de la zona, tal como se prevé esta figura en el art. 4 de la Ley como instrumento fundamental de integración de los principios inspiradores de la Ley recogidos en su art. 2 y, señaladamente, la conciliación de la conservación del espacio con un ordenado aprovechamiento del mismo. La aprobación del Plan debe preceder, como regla, a la declaración del espacio, si bien puede también sucederle bajo determinadas condiciones, pero siempre en el plazo de 1 año. Sin Plan de ordenación, la declaración del espacio natural es en buena medida inoperante, siendo esto lo que el art. 15 trata fundamentalmente de evitar y como, por lo demás, resulta también del art. 13,1 Ley andaluza. Pero el Plan cumple además otra finalidad, cual es la prevista en el art. 6, permitir la audiencia de los interesados, la información pública y la consulta de los intereses sociales afectados, trámites que deben formar parte del procedimiento de elaboración del Plan .

En el supuesto que estos autos contemplan, debemos hacer las siguientes precisiones:

- a).- No nos encontramos ante un supuesto de sucesión en el tiempo de manera que, el plan de ordenación de los recursos no es posterior a la Declaración.
- b).- No habiendo sucesión entre esos dos elementos, (Ordenación y Declaración), no existe situación alguna de excepcionalidad, que obligue a la administración a razonar en los términos que señala el precepto.
- c).- No siendo precedente el Plan de ordenación a la declaración del Parque, no se ha violado el precepto que se menciona.
- d).- De acuerdo con la Jurisprudencia del TC , que expresamente hemos citado, la esencia del precepto radica precisamente, en la inseparabilidad de esos dos instrumentos, lo que el legislador quiere, es que la declaración no preceda a la ordenación de recursos, de manera que la inseparabilidad, esa que predica el TC del precepto, se satisface, incluso podemos afirmar que, de mejor manera, con la simultaneidad que con la sucesión; y esto es así, no puede concluirse que, esa simultaneidad, infrinja la norma que consideramos.
- e).- Ninguna de las sentencias de TS de las que se citan están relacionadas con la cuestión, ya que ninguna de ellas trata del tema de la simultaneidad de ambos instrumentos, con lo en ningún caso se da, la similitud necesaria para que, la doctrina derivada de las mismas, pueda imponerse.

En todos casos que se traen a colación sentencias, que anulación de la Declaración del Parque, porque el Plan de Ordenación se aprueba después de transcurrido un año contar de la fecha del Decreto de creación. No es esta el caso de autos, como ya hemos dicho."]

Por lo expuesto el motivo debe ser desestimado.

**SEXTO.** - Antes de entrar a analizar las restantes alegaciones efectuadas por la actora en la demanda, por motivos procesales, conviene señalar que en el trámite de conclusiones refirió la actora un nuevo motivo de impugnación, consistente en la nulidad de los Decretos impugnados por infringir lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales , la Flora y Fauna Silvestre, su Disposición Adicional 5ª y el artículo 149.1.23 de la CE , por lo que debemos proceder a su análisis en este momento.

Sostiene que el artículo 18 citado, se trata de una norma básica estatal, que refiere que las zonas periféricas de protección de los espacios naturales protegidos sólo podrán ser declarados por ley, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 16 de junio de 2003 , siendo que en el presente supuesto se aprueba mediante Decreto la declaración de Parque, y también mediante Decreto el PORN.

Añade que en este sentido el Decreto 42/2007 que aprueba el PORN, determina la delimitación del Parque Natural configurado según el artículo 83 en el Área de Protección y el Área de Régimen Especial, sin embargo en artículos posteriores, en la zonificación incluye una serie de Áreas de Influencia, es decir zonas periféricas o áreas de amortiguación de impactos que no son Parque Natural, como en el artículo 85, donde además del Área de Protección y el Área de Régimen Especial, incluye el Área de Influencia, que desarrolla en los artículos 89 a 92.



Sostiene que ello implica que conforme el artículo 18 de la Ley 4/1989, se requiere tanto una reserva formal de ley, como una reserva material de ley, lo que no existe en el presente supuesto, siendo que conforme ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de junio de 2009, el mandato incluido en el artículo 29 y 37.2 de la Ley Valenciana 11/1994 no puede considerarse suficiente a los efectos de superar la exigencia de reserva legal del artículo 18 citado.

Frente tales alegaciones la Generalitat Valenciana señala que el invocar la necesidad de una norma con rango de ley, supone desconocer el contenido de los artículos 24.1, 29.1 y 38.2 d) de la Ley 11/1994, por lo que resulta conforme a derecho el establecimiento mediante Decreto del Consell de áreas de influencia, zonas periféricas o áreas de amortiguación de impactos.

Para resolver esta cuestión debemos empezar por recordar que el artículo 18 de la Ley 4/1989, que conforme su Disposición Adicional Quinta tiene la consideración de norma básica a los efectos de lo previsto en el artículo 149.1.23ª, señala que:

*"1. En los Espacios Naturales Protegidos declarados por ley, se podrán establecer Zonas Periféricas de Protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. Cuando proceda, en la propia ley de creación, se establecerán las limitaciones necesarias.*

*2. Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos, y compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y compensación adecuada al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su Zona Periférica de Protección."*

Y que el artículo 24 de la Ley 11/1994 de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, conforme redacción que resulta de aplicación sostiene que:

*"1. Corresponde al Gobierno valenciano la declaración de parque natural, paraje natural, paraje natural municipal, reserva natural, monumento natural, sitio de interés y paisaje protegido, sin perjuicio de las declaraciones de espacio natural protegido que puedan realizar las Cortes Valencianas mediante ley.*

*2. La declaración de espacio natural protegido se formulará mediante decreto, salvo en el caso de los parajes naturales municipales en los que bastará el acuerdo del Gobierno valenciano."*

Mientras que el artículo 29 de la citada Ley 11/1994 refiere que:

*"1. La declaración de espacio natural protegido podrá incluir la delimitación de áreas de amortiguación de impactos en las que se aplicarán medidas específicas destinadas a evitar impactos negativos sobre los espacios protegidos.*

*2. El establecimiento o alteración de la delimitación de áreas de amortiguación de impactos y el régimen de protección aplicable en las mismas podrá asimismo llevarse a cabo en los instrumentos de ordenación del espacio protegido sin que tenga la consideración de modificación de la declaración de espacio natural protegido.*

*3. El régimen de protección aplicable en estas áreas estará constituido por la regulación de usos y actividades que se establezca o la exigencia de evaluación de impacto ambiental o informe vinculante del órgano gestor del espacio protegido.*

*4. La delimitación de las áreas de amortiguación de impactos se basará en criterios geográficos, fisiográficos, ecológicos o funcionales y podrá tener carácter discontinuo."*

Y por último, el artículo 38 de la misma Ley 11/94 concreta que:

*"El ámbito de los planes rectores de uso y gestión abarcará el territorio incluido dentro de los límites del espacio natural protegido y las correspondientes áreas de amortiguación de impactos."*

Pues bien, atendiendo a tales preceptos, no cabe acoger la pretensión del actor, pues las denominadas Áreas de Influencia reguladas en el PORN no responden al concepto de Áreas de Influencia Socioeconómico del artículo 18 de la Ley 4/1989, que conforme hemos señalado se establecen para compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas, estando dichas áreas integradas por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica, siendo que las Áreas de Influencia reguladas en el PORN, se dividen en Área de Influencia 1, caracterizada conforme el artículo 89 por englobar las zonas en las que existe un uso agrícola intercaladas con sectores forestales, caracterizados por cultivo de secano o de regadío que desde el punto de vista ambiental y paisajístico, configuran zonas de indudable interés, siendo su destino la conservación de los valores naturales, paisajísticos, y culturales, en forma compatible con el mantenimiento y desarrollo de la actividad existente de tipo agrícola, ganadero forestal, cinegético y de



uso público, y en Área de Influencia 2, caracterizada conforme el artículo 91, por incluir zonas cuyo régimen de usos y aprovechamientos del suelo y los recursos naturales y, en particular su régimen urbanístico, vendrán determinados en cada caso por los respectivos planeamientos urbanísticos municipales, siendo evidente que las Áreas de Influencia del PORN, no son Áreas de Influencia Socioeconómica en los términos del artículo 18 de la Ley 4/1989, por lo que el motivo debe ser desestimado.

**SEPTIMO** .- Entrando en el análisis de los restantes motivos alegados por la actora, sostiene la falta de justificación de la zonificación exterior del Parque Natural, impugnando la inclusión de los terrenos dentro del PORN, alegando que los terrenos de los actores, tanto los del término municipal de Valencia como la mayoría del término municipal de Ribarroja, se encuentran ubicados en la Unidad Medioambiental 4, (UA4), la cual suma un total de 1.716 has, donde se habla de homogeneidad, cuando en la zona de Valencia y Paterna no hay cítricos, y cuenta con una valoración conforme la memoria descriptiva y justificativa con valores medios, que es baja, y que no justifica la relevancia medioambiental para ser incluidos en el PORN, pues el mismo, propone la tramitación y declaración de un Parque Natural en el ámbito territorial objeto del Decreto coincidente con las zonas de mayor valor medioambiental y cultural del PORN.

Añade que la delimitación del Parque ha sido realizada por criterios de oportunismo político, pues la delimitación del Parque y del PORN ha consistido en incluir dentro del Parque todos los huecos que las urbanizaciones han dejado vacíos, sin atender a las condiciones medioambientales, siendo que las Unidades Ambientales analizadas se ciñen al ámbito del PORN como si éste ya viniera preestablecido, cuando es primero el análisis de las unidades ambientales para luego estudiar su inclusión en el PORN, y posteriormente al trámite de información pública se extrajeron de la delimitación del PORN todos los suelos urbanizables, estuviera o no aprobada la ordenación pormenorizada,

Refiere que conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley estatal, y artículo 7 de la Ley 11/94 autonómica, se desprende que no puede haber dentro de un PORN áreas transformadas por la actividad humana, y que sólo deben protegerse a través de la figura de Parque Natural las zonas o ecosistemas con unas cualidades medioambientales que merezcan una protección especial.

Dice que en la Memoria descriptiva y justificativa no se justifica la razón por la que se excluyen áreas internas o limítrofes de suelo no urbanizable en el planeamiento vigente con usos y características similares a las de áreas incluidas.

Pues bien, dejando al margen las referencias concretas respecto los terrenos de los recurrentes, que analizaremos posteriormente, las alegaciones genéricas sobre la Memoria descriptiva y justificativa, han sido también resueltas por esta Sala y Sección en la sentencia ya citada de fecha 28 de febrero de 2011, recurso 393/07, donde hemos considerado la misma conforme a derecho, en base a los siguientes argumentos:

*["SEXTO.- En relación con el tema de la Memoria, conviene hacer las siguientes precisiones:*

*a).- En nuestro caso esta Memoria existe, como se desprende del índice simplificado del D. 42/2007, que a su vez se divide en memoria descriptiva y memoria justificativa del modelo de intervención.*

*b).- Precisamente teniendo en cuenta el contexto territorial del PORN, consistente en un ámbito metropolitano de intensa dinámica socioeconómica y territorial, el PORN propone como elementos básicos de delimitación y zonificación los siguientes*

*b-1).- El elemento vertebrador esencial, es el eje natural del corredor constituido por el cauce y las riberas del río Túria.*

*b-2).- Así mismo se pretende, la adecuada protección de espacios o elementos de valor natural, paisajístico o cultural, teniendo en cuenta la fuerte antropización, lo que confiere a esos valores un carácter de relicto, insustituibles a escala metropolitana.*

*b-3).- Se articula el establecimiento de las adecuadas dotaciones dirigidas al uso público y sostenible de dichos valores, compatibilizando dicho uso, con el prioritario de la conservación.*

*b-4).- Se procura la constitución de un espacio periférico en torno a la zona de máxima protección, con un régimen de ordenación destinado a la integración gradual de esta con su entorno territorial, permitiendo así mismo la amortiguación de posible fuentes de impacto ambiental, que tan notablemente se materializan en la zona.*

*c).- Lejos de cualquier formalismo lo esencial, más allá de los nombres consiste en determinar sí, la administración ha justificado suficientemente, de manera genérica, la creación del Parque natural, lo que desde luego se desprende, no solo de un elemento denominado de una u otra manera, sino de todo el conjunto de los datos que se derivan de los instrumentos aprobados.*



d).- Indudablemente, forman parte del instrumento el Preámbulo, donde su justifica: la delimitación del ámbito territorial; los elementos utilizados para la descripción y determinación de los recursos naturales y su conservación; sus diagnósticos y la zonificación que se articula para los diversos regímenes de protección que afectan a las distintas unidades que se configuran.

e).- La mejor justificación del Instrumento declarativo es precisamente el Plan de Ordenación de Recursos, que como veremos en nuestro caso está aprobado en simultaneidad con el instrumento Declarativo.

f).- NO queremos extendernos más en este punto, pero solo como principios de actuación constan, en el documento de análisis, los siguientes:

- 1.- Proteger los recursos naturales y el patrón ecológico.
- 2.- Proteger y poner en valor el patrimonio cultural.
- 3.- Preservar la identidad de nuestro paisaje visual.
- 4.- Crear un sistema de espacios abiertos basado en una planificación regional integral.
- 5.- Definir un desarrollo urbano y económico sostenible.
- 6.- Mejorar la accesibilidad integrándola en una estructura verde.
- 7.- Recuperar el río y los bosques para uso y disfrute público."]

Por lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

-A continuación sostiene el actor la impugnación de la zonificación interior determinada en el PORN por estimar insuficiente e incoherente con sus propios postulados.

Refiere que su recurso puede dividirse en dos pretensiones genéricas, una, la de inclusión dentro del PORN de determinadas superficies, y otra, la de estimar insuficiente e incoherente con sus propios postulados la zonificación interior que realiza dentro de su perímetro.

Señala que según el PORN, la zonificación interior viene dividida en su artículo 85, en Área de Protección, Área de Influencia, que a su vez se divide en Área de Influencia 1 y Área de Influencia 2, y Áreas de Régimen Especial, lo que contrasta con lo expuesto en la memoria.

Refiere que según el plano adjunto a la memoria, la Unidad Ambiental 4, es una amalgama de terrenos ubicados entre Ribarroja del Turia, Manises, Paterna y Valencia, pero sin explicación alguna, parte de los terrenos incluidos dentro de dicha unidad, colindante con las parcelas de los actores, no han sido clasificados como Área de Protección sino como Área de Influencia 2, cuando presentan las mismas cualidades medioambientales.

Concluye señalando que la zonificación depende de una variable de difícil interpretación técnica como es el buen estado de conservación, la cual ha de referirse a la naturalidad y no a la buena conservación para el uso, invocando diversas sentencias, en concreto la sentencia del TSJ de Cantabria de 2 de julio de 1999 , sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1993 , y de fecha 6 de mayo de 2003 , referentes a la discrecionalidad en la redacción del planeamiento.

Para resolver tales alegaciones debemos empezar por señalar que el ámbito territorial del PORN establece una zonificación del suelo definida en sus artículos 85 y siguientes por las siguientes categorías de ordenación:

a)Área de Protección (AP). Corresponde a aquellos espacios con un relevante valor ecológico, geomorfológico, cultural o paisajístico, que constituyen principalmente un excelente exponente de la singularidad dentro del ámbito orográfico del sistema ibérico y la llanura del Río Turia. Su interés medioambiental exige una rigurosa delimitación de los aprovechamientos y potenciación de la riqueza ecológica.

b)Área de Influencia, que se subdivide en dos apartados:

b.1) Área de Influencia 1 (AI-1). Se engloban en esa categoría las zonas en las que existe un uso agrícola intercaladas con sectores forestales, caracterizado por cultivos de secano o de regadío que, desde el punto de vista ambiental y paisajístico, configuran zonas de indudable interés.

b.2) Área de Influencia 2 (AI-2). Se incluyen en esta categoría de ordenación zonas cuyo régimen de usos y aprovechamientos del suelo y de los recursos naturales y, en particular, su régimen urbanístico vendrá determinado en cada caso por los respectivos planeamientos urbanísticos.

c)Áreas de Régimen Especial (ARE).Donde se incluyen las cuevas catalogadas existentes dentro del ámbito territorial del PORN y el Paraje Natural Municipal de Les Rodanes, que gozan de regímenes de protección específicos.



Pues bien, tales cuestiones genéricas, referidas a la zonificación interior, y dejando al margen las alegación concretas en relación con las parcelas de los recurrente incluidas en la Unidad Ambiental 4, que será objeto de estudio posteriormente, han sido resueltas por esta Sala y Sección, mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada en el recurso 392/2007, que ha sido confirmada por el Tribunal Supremo, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, dictada en el recurso de casación 577/2013, por lo que siendo de plena aplicación al presente motivo para desestimarlos, pasamos a reproducir los argumentos de la sentencia de esta Sala de 19 de diciembre de 2012.

*["CUARTO.- De otro lado, y puesto que las partes demandadas argumentan que la delimitación del ámbito territorial del PORN y del Parque Natural constituye una potestad discrecional de la administración autonómica encuadrada dentro del marco de su discrecional técnica, cabe hacer referencia a la doctrina jurisprudencial sobre este particular. Acerca de esta cuestión, la STS 3ª, Sección 5ª, de 26 de octubre de 2010 -recurso de casación número 4155/2007- argumenta que, aunque los planes de ordenación de los recursos naturales tienen naturaleza de norma reglamentaria, sin embargo muchas de las pautas normativas que contienen, sobre todo cuando proceden a la clasificación o pormenorización de terrenos o a la calificación mediante la atribución de usos, no son, en puridad, libres mandatos reglamentarios, por cuanto el acierto o no de la decisión adoptada, en relación con una determinadas zonas, viene, en gran medida, condicionada por las peculiares características de la misma, por el nivel de protección o por los usos que permiten. No se trata, pues, y sin más, de un simple y mero ejercicio de la potestad reglamentaria regulando libremente una determinada situación fáctica, ya que el ejercicio de la potestad de planeamiento, aunque formalmente reglamentario, debe de situarse en un contexto fáctico y jurídico que en gran medida lo condiciona. Esto es, en gran medida el PORN parte del previo examen y del correspondiente reflejo documental de las determinadas zonas que integran su ámbito, para, a continuación, atribuir a la misma el nivel de protección y usos que, para dicho ese de zona, se contempla en el mismo plan. Dicho de otra forma, en tal actuación planificadora coexiste un importante componente reglado junto a una ámbito de actuación discrecional.*

*Es cierto, por tanto, según manifiesta la referida STS 26 de octubre de 2010, que la potestad de planeamiento contiene un gran componente de actuación discrecional, pero el desarrollo de esa actuación discrecional -intrínseca y esencial en el planeamiento- viene condicionada, en gran medida, por la realidad física que se ordena e intenta proteger. Así, los PORN cuentan con unos claros objetivos según el art. 4.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y con un contenido mínimo, a tenor del art. 4.4 de esa misma ley, de manera que, examinando esos concretos objetivos y contenidos se puede llegar a la conclusión de que en su elaboración se parte de la previa existencia de unas normas, directrices y criterios generales de uso y ordenación; de una esencial zonificación, con delimitación de la diferentes áreas del territorio a ordenar; de la comprobación del estado de conservación de recursos naturales, ecosistemas y paisajes; de la determinación y programación de las actuaciones relativas a la protección de los valores de la zona y, en fin y al final, de la identificación de aquellas actividades que se consideren incompatibles con los fines del territorio a proteger.*

*QUINTO.- Por lo que se refiere a la facultad de los órganos jurisdiccionales de sustituir, en su función revisora, desde la perspectiva de la legalidad, las decisiones de la Administración relativas al contenido del PORN adoptadas en el ejercicio de su potestad reglamentaria, es cierto que, conforme a lo regulado en el art. 71.2 de la Ley 29/1998, los Tribunales no pueden determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen, ni el contenido discrecional de los actos anulados. Ahora bien, como subraya la antecitada STS 3ª, Sección 5ª, de 26 de octubre de 2010 -recurso de casación número 4155/2007-, sí pueden los órganos de esta jurisdicción determinar y concretar cuál es la auténtica categoría fáctica de una zona establecida en el PORN, y proceder, en consecuencia, a aplicarle el régimen jurídico correspondiente a tal situación, de entre los previstos y regulados en el PORN. Es decir, si al examinar el régimen de protección correspondiente a la zona objeto de ordenación controvertida llegan a la conclusión de que no resulta correcto el determinado en el PORN, pueden sustituirlo por el que cuente con tal consideración de corrección jurídica, atendiendo a las características físicas de esa zona, pues al proceder así los órganos jurisdiccionales no configuran jurídicamente la zona, porque que sus características ya estaban previstas y configuradas por el PORN por parte de la Administración que lo aprobó. En palabras de la indicada STS 26 de octubre de 2010, no existe extralimitación si la Sala determina tanto la zonificación correspondiente como el grado de protección medioambiental jurídicamente correcto y adecuado para los diversos lugares a que el recurso se extiende."]*

**OCTAVO.** - En último lugar debemos atender a la impugnación concreta que hace el actor en relación con los terrenos de los que son titulares los recurrentes que conforme se desprende del suplico de su demanda se basa en dos pretensiones, siendo la primera que las parcelas de los actores no estén incluidas en el PORN ni en el ámbito del Parque Natural, por carecer de las condiciones medioambientales necesarias para su inclusión, y la segunda y como subsidiaria a la anterior, que se declare la nulidad parcial de las normas impugnadas

de forma que el suelo propiedad de los actores sea clasificado dentro del ámbito del PORN como Área de Influencia 2 (AI-2).

En defensa de tales pretensiones, además de las alegaciones ya señaladas en relación con la Unidad Ambiental 4, donde refiere que se encuentran la mayor parte de terrenos de los actores, y que conforme la memoria descriptiva y justificativa, la valoración de la unidad medioambiental 4, es; valor ecológico 2; valor productivo y funcional 4; valor paisajístico 3; valor científico cultural 3; lo que da un valor total medio de 3, es decir, un valor medio que no justifica la relevancia medioambiental de los terrenos para estar incluidos dentro del PORN, ni como zona de Área de Protección dentro del Parque Natural, sostiene otras alegaciones distinguiendo según se trate de la impugnación de la zonificación en el término municipal de Valencia o en Ribarroja.

-Respecto la impugnación de la zonificación interior en el término municipal de Valencia, señala que la zona de estudio es la huerta incluida en el PORN en Valencia acotada por la prolongación de la Avenida Maestro Rodrigo, siendo la parte afectada por el PORN que es Área de Influencia 1 y 2.

Añade que se debe partir como premisas que todo el terreno objeto de estudio en el término municipal de Valencia se encuentra en la Unidad Medioambiental UA4, que según el PGOU de 1988, todo el suelo está clasificado como suelo no urbanizable de especial protección agrícola, el PORN divide el terreno en dos clasificaciones, la parte más cercana al antiguo cauce del río que la clasifica como Área de Influencia 2, y la más alejada del cauce y más degradada, como Área de Influencia 1, entendiendo los recurrentes que todo el suelo debe ser Área de Influencia 2.

Sostiene que los agricultores propietarios recurrentes tienen sus terrenos dentro de la zona clasificada como Área de Influencia 1, habiéndose elaborado un informe medioambiental de la zona por el biólogo D. Ildefonso , que concluye que la zona de estudio huerta incluida en el PORN no cumple los criterios establecidos en el Decreto 42/2007 para su calificación como Área de Influencia AI-1, por lo que deberían estar calificados como Área de Influencia AI-2.

- En relación con la situación de los terrenos incluidos en el término municipal de Ribarroja, refiere que la situación es más compleja, ya que los recurrentes poseen propiedades alejadas las unas de las otras, habiéndose efectuado un informe por D. Doroteo dividiendo cuatro zonas que son: zona de huerta, zona de Montes Blancos; zona de influencia de la cantera; y zona carretera Loriguilla.

Señala que dicho informe concluye que la zona de estudio, al no tener valor ambiental, cultural y paisajístico, no cumple con los requisitos definidos en el PORN del Turia que justifique la zonificación que en el mismo se establece, y que la zona de estudio no cumple con los requisitos de calidad ambiental para su inclusión en el Parque Natural del Río Turia.

Frente tales alegaciones la Generalitat Valenciana y en cuantos se remiten a su contestación las restantes Administraciones demandadas, sostienen que la delimitación es una potestad discrecional de la Administración, donde se han tenido en cuenta tanto las alegaciones de los propietarios como los informes técnicos, siendo que el único medio para controlar la actividad discrecional es a través de la motivación, y en el Decreto 42/2007 la decisión administrativa se ha adoptado sobre la base de la existencia de unos valores naturales suficientes para decidir acerca de su protección mediante la figura del espacio natural protegido, tal y como se establece en su preámbulo, siendo que el artículo 2 relaciona los objetivos generales del Plan, que han sido tenidos en cuenta al determinar la delimitación del ámbito territorial del PORN, y la declaración del Parque Natural, mediante el Decreto 43/2007 , siendo el resultado de una decisión adoptada en el marco de la discrecionalidad técnica.

Añade respecto la justificación de la inclusión de los terrenos de los recurrentes en el ámbito del Parque Natural del Turia y en concreto en la zonificación establecida en el mismo, que las Unidades Ambientales de la memoria descriptiva, no tienen valor normativo, sino informativo, información que sirve para definir el ámbito territorial del PORN y de sus zonas de ordenación, que sí tienen carácter normativo.

Concluye que los terrenos de los recurrentes aun siendo calificados por el PORN con valoración ambiental baja, desde el punto de vista de los recursos naturales, tienen relevancia medioambiental en orden a preservar un corredor verde a lo largo del cauce del río Turia, siendo éste el objetivo principal de la declaración del espacio natural que se impugna, por ello se incluye en el Área de Protección, por tratarse de una zona agrícola de alto valor ambiental, cultural y paisajístico, a juicio de los técnicos.

-Para resolver tales cuestiones debemos partir de los dos informes periciales aportados por la actora así como de la pericial designada judicialmente a instancia de la actora practicada, resultando que las Administraciones demandadas se remiten a los documentos incorporados en el expediente de manera genérica, sin citar informe alguno que ampare la actuación de la Administración en cuanto a tales extremos.



En relación con las parcelas dentro del término municipal de Valencia, aporta informe ambiental de los terrenos de huerta incluidos en el PORN del Turia situados al este de la carretera CV-31, de la empresa ADHARA ESTUDIOS AMBIENTALES SL, de fecha junio de 2009, y firmado por los biólogos D. Ildefonso y D. Jose Luis , que delimitan la zona de estudio como la huerta situada al este de la carretera CV31 incluida en el PORN del Turia, que engloba la Huerta de Campanar y parte de las Huertas de Paterna, Quart de Poblet y una pequeña parte de Mislata que corresponde al antiguo cauce del Turia, tratándose de terrenos dedicados al cultivo de la huerta entre la CV-31 y la zona urbanizada del Área Metropolitana de Valencia, estando la zona de estudio delimitada como integrante del PORN del Turia, quedando calificada en el mismo como Área de influencia 1 (AI-1) en su mayor parte, que incluye huerta de Paterna, Quart de Poblet y la mayor parte de Campanar, y Área de influencia 2 (AI 2), que incluye la zona meridional de la Huerta de Campanar y los terrenos de Mislata.

El citado informe señala que la zona de estudio queda incluida en la Unidad Ambiental 4, UA4, de cultivos de frutales en regadío sobre sedimentos cuaternarios (arenas, limos y cantos) en las terrazas del río Turia, indicando que dicha UA4, engloba la totalidad de los terrenos del PORN que corresponden a cultivos de frutales de regadío sobre sedimentos cuaternarios, cuya superficie total en el PORN es de 1.715 Has, siendo que la zona de estudio del informe no comparte las características en la UA4, pues no presenta riesgos de deslizamientos; el riesgo de inundaciones según el PORN es nulo en la mayor parte, o bajo, con frecuencia baja y calado alto en las zonas colindantes al antiguo cauce del Turia; la vulnerabilidad de los acuíferos es alta; y no hay yacimientos arqueológicos.

Añade que la zona de estudio conforme la cartografía del PORN quedaría incluida como Área de Influencia 1 y Área de Influencia 2, y que en la zona de estudio incluida como Área de Influencia 1, no hay sectores forestales ni reúne los valores ambientales y paisajísticos, con lo que queda fuera de la definición que el artículo 89 del PORN establece para el Área de Influencia 1, siendo por tanto inapropiada esta delimitación en el PORN, y debiendo estar incluidos tales terrenos de la zona de estudio en el PORN delimitados y calificados como Área de Influencia 2 (AI2), lo que no supondría un menoscabo de la protección de los mismos, sería posible la consecución de los criterios de intervención que el PORN propone para la zona, y sería coherente con la calificación asignada a la zona de huerta contigua.

Concluye el informe que la zona de estudio no cumple los requisitos de calidad ambiental definidos en el PORN del Turia que justifiquen la zonificación que se establece en el mismo en cuanto a los terrenos calificados como Área de Influencia 1 (AI1), y que la totalidad de la zona de estudio debería estar calificada en el PORN como Área de Influencia 2 (AI2).

-Respecto los terrenos incluidos en el término municipal de Ribarroja, aporta un informe técnico de afección del Parque Natural Río Turia en Ribarroja, de septiembre de 2009, firmado por D. Bartolomé , Ingeniero Agrónomo, y D. Gaspar , licenciado en Ciencias Biológicas, donde se fija como terrenos objeto de estudio, todas las propiedades de los afectados incluidas en el término municipal de Ribarroja, que están integradas en el Parque Natural del Río Turia, las cuales están distribuidas por gran parte del término municipal, por lo que se puede decir que la zona de estudio es todo el término municipal afectado por el Parque Natural con una superficie de 20.000.000 m2.

El informe define distintas zonas de estudio, distinguiendo la zona de estudio Huerta, donde incluye las siguientes zonas: La Perla, Arrozales, Masía Escoto, El Quint; la zona de estudio de Montes Blancos, donde establece subzonas de estudio como las siguientes zonas: Quart de Dalt y Quart de Baix, y la zona de estudio Afección carretera CV-374. Estas zonas están incluidas en las siguientes Unidades Ambientales; la zona de estudio Huerta, con todas sus subzonas en la UA4; la zona de estudio Montes Blancos, se distingue; la subzonas Quart de Dalt, está incluida en las Unidades Ambientales UA1. UA10, UA 11, UA 12, UA 14, UA 15, y UA 23, y la subzona Quart de Baix en la UA 14, UA 15, y UA22.

Las conclusiones del informe se dividen en conclusiones de zonificación y ambientales, estableciendo las primeras que la cartografía relativa a la zonificación del PORN y Parque Natural difiere de la que se publicó en el trámite de información pública, pues existen zonas que no formaban parte del PORN en la publicación del proyecto de declaración del Parque Natural y aprobación del PORN y que luego han pasado a formar parte de la zonificación en el PORN, existen zonas que formaban parte de una zonas de influencia en la publicación del proyecto para luego formar parte de otra zona de influencia diferente, y otras han sido excluidas, siendo que los valores ambientales de las zonas que dejan de formar parte de la zonificación excluidos son los mismos de las zonas adyacentes que siguen formando parte del PORN. Añade que en la zona denominada como Huerta, parte de la superficie ha cambiado su zonificación pasando de la zona de Influencia 1 a zona de Influencia 2, por lo que como la valoración ambiental es idéntica, toda la zona descrita en la memoria como zona Huerta debe pasar a Área de Influencia 2. También refiere que algunas zonas de influencia tras la publicación, han sido excluidas del PORN, siendo que la valoración ambiental de las zonas excluidas es la misma que la de las





descritas en la Memoria como Quart de Baix y Quart de Dalt, por lo que deben pasar de Área de Influencia 1 a Área excluida del PORN.

En relación con las conclusiones ambientales, señala que existen barreras lineales que fragmentan el hábitat y ecosistema que se pretende proteger, no existiendo corredores ecológicos a través de los cuales exista una vinculación ambiental entre los ecosistemas que se pretende proteger, siendo que el ecosistema de la Ribera queda totalmente aislado del resto de la zona montañosa, por lo que carece de sentido tener una zona de amortización de impactos o Área de Influencia 2, si no está comunicado con el Área de Protección y además existen un gran número de barreras lineales que impiden su vinculación, y concluye que; la zona de estudio al no tener el valor ambiental, cultural y paisajístico, no cumple los requisitos definidos en el PORN del Turia que justifiquen la zonificación que se establece en el mismo, y que la zona de estudio no cumple los requisitos de calidad ambiental para su inclusión en el Parque Natural del Turia.

-También consta en el presente recurso, la pericial judicial practicada a instancia de la actora, consistente en análisis ambiental de las zonas de Campanar (Valencia) y Ribarroja del Turia, incluidas en el PORN del Turia respecto de su inclusión, niveles de protección y relación con el entorno inmediato, así como implicaciones de su inclusión o no en el Parque Natural del Turia, elaborado por D<sup>a</sup> Elisa , Bióloga, en enero de 2013, ratificado en sede judicial, donde manifestó como expresamente había realizado visita a las zonas a los efectos de realizar la oportuna pericial.

El informe, se desglosa en dos subunidades correspondientes a las dos zonas a tratar, la de Valencia y la de Ribarroja del Turia, y tras establecer una introducción al PORN, donde refiere los objetivos generales y particulares, el marco territorial y la zonificación, entra en el análisis de cada una de las zonas.

Respecto la zona de valencia, refiere que la zona de estudio se configura como una bolsa de terrenos dedicados al cultivo localizados al este de la carretera CV 30, todos ellos incluidos en el PORN, aglutinando la huerta de Campanar y parte de las huertas de Paterna, Quart de Poblet y Mislata, concretando que la zona de estudio está integrada en el PORN calificada como Área de Influencia 1 (AI1), en su mayor parte afectando a la huerta de Paterna, Quart de Poblet y la mayor parte de Campanar, y el Área de Influencia 2 (AI2) que incluye la zona meridional de la huerta de Campanar y los terrenos de Mislata. Añade que la zona objeto de estudio está totalmente incluida en la Unidad de Actuación 4, referente a cultivos de frutales en regadío sobre sedimentos cuaternarios (arenas, limos y cantos) en las terrazas del río Turia.

En cuanto a los extremos a tratar según la pericial judicial acordada y atendiendo a las cuestiones planteadas, señala lo siguiente:

1.- Valorar si la zona de estudio presenta los valores medioambientales que pretende proteger la figura del PORN de manera que quede justificada su inclusión dentro del mismo,

*"La zona de estudio presenta ciertos valores ambientales similares a los que pretende proteger el PORN del TURIA pero No queda justificada su zonificación e inclusión en el mismo ni por el PORN del Turia ni atendiendo al estado de conservación de los mismos y las condiciones de situación y segregación espacial de la zona.*

*El estado de conservación de algunos de los factores ambientales integrantes de la zona de estudio es bastante deficiente y la presión antrópica ejercida en ésta zona es muy importante, evidenciándose en la aprobación de una avenida de más de 30 m de sección desde la AV. Maestro Rodrigo de Valencia hasta la V-30 a través de la zona de estudio y la propuesta de ordenación por parte del Ayuntamiento de Valencia de un sector R-6 de uso residencial al sur de la misma.*

*Existe una barrera física drástica que conforma la red de vías perimetrales a la zona de estudio tales como la CV-30 y la V-30 y las avenidas que perimetralizan el núcleo con el que contacta. Estas infraestructuras determinan la creación de un efecto isla de este espacio frente al corredor del Turia y se rompe por tanto el hilo conductor del parque propuesto estableciéndose una desvinculación ecosistemática del mismo.*

*Es el propio PORN del Turia el que califica el interés ambiental de la zona de estudio a través de la valoración de la U.A.4 como MEDIO en líneas generales, y particularizando el valor paisajístico entre BAJO en la Memoria Informativa y MEDIO en la valoración de la U.A.4.*

*Además, los valores medioambientales que pretende proteger el PORN no se corresponden con los que en realidad protege a través de la zonificación propuesta ya que no se cumplen las condiciones requeridas para asignar la zonificación realizada.*

*Atendiendo a los criterios de zonificación establecidos por la propia normativa del PORN del Turia y tras realizar el oportuno análisis de los factores ambientales que inciden en el ámbito de estudio se puede concluir lo siguiente:*

-La zona presenta algunos de los factores ambientales que pretende proteger el PORN pero desvinculados físicamente del ecosistema al que originariamente pertenecían. La valoración de la calidad ambiental intrínseca de la zona de estudio es Medio-Baja y no concuerdan las características ambientales de la misma con los criterios de zonificación asignados.

-En cualquier caso, NO queda acreditada ni justificada la zonificación otorgada a la zona de estudio, la cual debería establecerse en Área de Influencia 2 (AI-2) en su totalidad (terrenos agrícolas)."

2-Valorar si la zona de estudio presenta la misma protección que las parcelas próximas de similares características incluidas en el PORN.

"Se entiende que se pretende determinar si todas las parcelas de similares características y ubicación en el ámbito de estudio gozan dentro del PORN del Turia de la misma protección. Respecto este apartado la conclusión es la siguiente:

-Es evidente que prácticamente todas las parcelas incluidas en el ámbito de estudio son de similares características y entre ellas hay diferencias de protección. Esta diferencia de protección responde a la zonificación como Área de Influencia 1 de una gran porción de la zona de estudio al Norte y de Área de Influencia 2 de una porción menor al Sur que incorpora buena parte del antiguo cauce del río Turia.

-No hay ninguna justificación ni determinación explícita en el PORN ni en el presente informe, que justifique una diferencia de zonificación y por tanto de protección entre los suelos agrícolas que conforman la práctica totalidad del área de estudio tal y como hoy día se encuentran. Como dato de incoherencia en la determinación de la zonificación, véase que la parte del cauce antiguo del río Turia de mayor protección Área de Influencia 1 (AI1) comprende la enorme mota de escombros de hasta 8 mm de altura que ciega la conexión con el cauce nuevo. Terreno éste de ningún interés ambiental y que conforma una barrera visual de bajo valor estético. Por el contrario, los retazos de cauce natural (hoy degradados por su carácter residual) son zonificados como el menor nivel de protección Área de Influencia 2 (AI2). De lo expuesto se desprende que no hay un criterio fundado para tal zonificación en la zona de estudio.

El hecho es que no hay criterio ambiental expuesto en el PORN que avale las diferencias de protección que se otorgan a terrenos de igual caracterización ambiental dentro del PORN. Por tanto se concluye que:

No todas las parcelas de similares características y ubicación en el ámbito de estudio gozan dentro del PORN del Turia de la misma protección."

3.-Valorar si la zona de estudio presenta los valores medioambientales que pretende proteger la figura del Parque Natural de manera que quede justificada su inclusión dentro del Parque Natural.

"En primer lugar incidimos en el DECRETO 42/2007, de 13 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Turia y en concreto en su Artículo 83 . Propuesta de Parque Natural, el cual determina que para el adecuado cumplimiento de los objetivos y finalidades del PORN en materia de conservación, mejora, estudio, enseñanza y uso público ordenado del medio natural, se propone la declaración del Parque Natural del Turia, conforme al procedimiento establecido en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, en un ámbito territorial coincidente con las siguientes zonas de ordenación de este Plan: Área de Protección (AP) y Áreas de Régimen Especial (ARE).

Corresponde a aquellos espacios con un relevante valor ecológico, geomorfológico, cultural o paisajístico, que constituyen principalmente un excelente exponente de la singularidad dentro del ámbito orográfico del sistema ibérico y la llanura del río Turia. Su interés medioambiental exige una rigurosa limitación de los aprovechamientos y potenciación de la riqueza ecológica.

La zona de estudio NO se engloba por el PORN ni en las áreas de protección (AP) ni en las áreas de Régimen Especial (ARE) por lo que en su integridad se encuentra fuera de la actual delimitación del Parque Natural.

Además el propio PORN determina una valoración de las variables ecológicas y paisajísticas de la zona de estudio que concluyen en que no se dan las circunstancias para su inclusión dentro de esta categoría de protección y por tanto queda excluida de la figura del Parque Natural.

La conclusión del informe es que la zona, en su conjunto NO presenta los valores medioambientales que pretende proteger la figura del Parque Natural.

Tampoco se perderían los valores ambientales que posee en el grado descrito, en caso de clasificarse como Área de Influencia 2 (AI2) ya que estos quedarían bajo las figuras de protección del planeamiento municipal y de las figuras de rango supramunicipal como el Plan de Acción Territorial de la Huerta de Valencia."

4.-Estimar si la no inclusión de la zona de objeto de estudio en el Parque Natural, ocasionaría un menoscabo en el cumplimiento de los objetivos del Parque en su ámbito y en especial en el entorno próximo.

*"La zona de estudio se encuentra separada física y ecológicamente del río Turia funcional y además, la situación de partida no incorpora estos terrenos a la delimitación del Parque del Turia.*

*Al posicionarse este espacio desvinculado al cauce del río y sus riberas actuales, y tratarse de un espacio de calidad Media-Baja, no se estima que pueda afectar la no inclusión sobre el ámbito del Parque del Turia ni sobre su entorno.*

*Es más, incluso la desvinculación en este espacio del PORN del Turia sería inocua respecto del cumplimiento de los objetivos del mismo dado la clasificación zonal propuesta.*

*No se estima que la no inclusión en el Parque Natural de la zona de Campanar (Valencia) que conforma el ámbito de estudio, suponga un menoscabo en el cumplimiento de los objetivos del Parque Natural del Turia, en su ámbito ni en su entorno próximo. Lo mismo se estima respecto del PORN del Turia."*

La segunda parte del informe pericial se refiere al análisis de la zona de Ribarroja del Turia, donde señala que la zona de estudio comprende la mayor parte del término municipal y concretamente se centra en la delimitación efectuada por el informe pericial de D. Bartolomé, que distingue entre zona de estudio de Huerta, que incluye las siguientes subzonas; La Peral, Arrozales, Masía Escoto y El Quint, y zona de estudio de Montes Blancos, que incluye como subzonas la de Quart de Dalt, Quart de Baix, y de afección carretera CV-374. Añade que la zona objeto de estudio está compartida por varias Unidades Ambientales, que son la UA1, UA4, UA10, UA11, UA12, UA13, UA14, UA15, UA 22 y UA 23.

En cuanto a los extremos a tratar según la pericial judicial acordada, y atendiendo nuevamente a las cuestiones planteadas señala lo siguiente:

1.- Valorar si la zona de estudio presenta los valores medioambientales que pretende proteger la figura del PORN de manera que quede justificada su inclusión dentro del mismo:

*"La zona de estudio si presenta valores ambientales muchos y variados y son desglosados por zonas:*

*Zonas de Quart de Dalt y Quart de Baix*

*Respecto de las zonas del territorio denominadas Quart de Dalt y Quart de Baix, hay que incidir en la cuestionable vinculación de estas zonas forestales y agrícolas con el ecosistema del río Turia a través de las barreras existentes y acreditadas en el presente informe. Se entiende muy cuestionable la inclusión de estas zonas en el PORN del Turia, dada la disconformidad física existente entre los ecosistemas.*

*Es más, al delimitar ámbitos de protección en las zonas de Quart de Dalt y Quart de Baix, no se entiende que no se haya incluido todo el territorio y no áreas recortadas sin justificación ambiental alguna respecto de los que no se integran, salvo en el caso de las canteras que es evidente su exclusión.*

*Como ya se ha indicado la zona Quart de Baix no presenta una vocación firme de integrarse en el ámbito del PORN por los motivos apuntados de alta antropización del conjunto zonal. No se estima afección sobre el Parque o el PORN si es definitivamente desvinculada.*

*Zona Huerta*

*Los valores medioambientales que pretende proteger el PORN no se corresponden con los que en realidad protege a través de la zonificación propuesta ya que no se cumplen las condiciones de zonas de indudable interés ambiental y paisajístico requeridas para la zonificación.*

*Es el propio PORN del Turia el que califica el interés ambiental de la zona de estudio a través de la valoración de la U.A.4 como MEDIO en líneas generales, y particularizando el valor paisajístico entre BAJO de la Memoria Informativa y MEDIO de la valoración de la U.A.4.*

*Atendiendo a los criterios de zonificación establecidos por la propia normativa del PORN del Turia y tras realizar el oportuno análisis de los factores ambientales que inciden en el ámbito de estudio se puede concluir lo siguiente:*

*-Queda justificada la inclusión de la zona de estudio denominada "Huerta" en el PORN del Turia dada la integración de estos espacios en el ecosistema que se pretende preservar.*

*Quart de Dalt es una zona que puede vincularse a través de la zona de la Rodana pero debe ser nuevamente estudiada para acreditar que terrenos forman parte y cuáles no, ya que en general, toda la zona muestra una matriz agrícola forestal que responde a los criterios de la Zona de Área de Influencia 1 (AI1).*

*La zona Quart de Baix no debería formar parte del PORN del Turia.*

-No queda justificada la zonificación otorgada a la zona Huerta debiendo redelimitarse conforme el plano 4. a la zona de estudio la cual debería establecer en AI-2 en su totalidad con las matizaciones que se aportan en el presente informe.

-Toda la zona que se delimite en "Quart de Dalt" debería asignarse a Área de Influencia 1 (AI1)."

2-Valorar si la zona de estudio presenta la misma protección que las parcelas próximas de similares características incluidas en el PORN.

"Se entiende que se pretende determinar si todas las parcelas de similares características y ubicación en el ámbito de estudio gozan dentro del PORN del Turia de la misma protección. Respecto este apartado la conclusión es la siguiente:

La zona "Huerta" presenta parcelas de similares características con protecciones distintas sin que sobre ellas recaiga ningún factor ambiental que acredite tal circunstancia. Tampoco se justifica. La zonificación asignada es de Área de Protección ( AP) y Área de Influencia 2 (AI2).

Las zonas de "Quart de Dalt" y "Quart de Baix" presentan en su régimen de protección parcelas de similares características con protecciones distintas sin que sobre ellas recaiga tampoco ningún factor ambiental que acredite tal circunstancia. La zonificación asignada es de Área de Influencia 1 (AI1) y Área de Influencia 2 (AI2).

Se puede afirmar que no hay criterio ambiental ni justificación en el PORN que avale las diferencias de protección que se otorgan a terrenos de igual caracterización ambiental dentro del mismo. Por tanto se concluye que:

No todas las parcelas de similares características y ubicación en el ámbito de estudio gozan dentro del PORN del Turia de la misma protección.

A tenor de lo expuesto, es consecuente y ambientalmente oportuno, reconfigurar la zonificación de las parcelas incluidas en la zona "Huerta" según el criterio aportado en el plano nº 4."

3.-Valorar si la zona de estudio presenta los valores medioambientales que pretende proteger la figura del Parque Natural de manera que quede justificada su inclusión dentro del Parque Natural.

"En primer lugar incidimos en el DECRETO 42/2007, de 13 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Turia y en concreto en su Artículo 83 . Propuesta de Parque Natural, el cual determina que para el adecuado cumplimiento de los objetivos y finalidades del PORN en materia de conservación, mejora, estudio, enseñanza y uso público ordenado del medio natural, se propone la declaración del Parque Natural del Turia, conforme al procedimiento establecido en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, en un ámbito territorial coincidente con las siguientes zonas de ordenación de este Plan: Área de Protección (AP) y Áreas de Régimen Especial (ARE).

Corresponde a aquellos espacios con un relevante valor ecológico, geomorfológico, cultural o paisajístico, que constituyen principalmente un excelente exponente de la singularidad dentro del ámbito orográfico del sistema ibérico y la llanura del río Turia. Su interés medioambiental exige una rigurosa limitación de los aprovechamientos y potenciación de la riqueza ecológica.

Zonas Quart de Dalt y Quart de Baix

Las zonas de estudio NO se engloba por el PORN ni en las áreas de Protección (AP) ni en las áreas de Régimen Especial (ARE) por lo que en su integridad se encuentra fuera de la actual delimitación del Parque Natural.

Además el propio PORN del Turia determina una valoración de las variables ecológicas y paisajísticas de la zona de estudio que concluyen en que no se dan las circunstancias para su inclusión dentro de esta categoría de protección y por tanto queda excluida de la figura del Parque Natural.

Zona Huerta.

La zona de estudio en la zona denominada "Huerta" si se engloba en parte por el PORN en el Área de Protección (AP) lo que la engloba en la delimitación de Parque Natural.

El propio PORN del Turia determina una valoración de las variables ecológicas y paisajísticas de la Unidad Ambiental 4 que es la que en parte del Área de Protección (AP) que concluye en que no se dan las circunstancias para su inclusión dentro de esta categoría de protección y por tanto debería quedar excluida de la figura del Parque Natural al menos en buena parte de lo incorporado en la versión aprobada.

La conclusión del informe es que estas zonas, pese a mostrar valores ambientales en su ámbito, en su conjunto NO presentan en su totalidad los valores medioambientales que pretende proteger la figura del Parque Natural."

4.-Estimar si la no inclusión de la zona de objeto de estudio en el Parque Natural, ocasionaría un menoscabo en el cumplimiento de los objetivos del Parque en su ámbito y en especial en el entorno próximo.

*"Zonas Quart de Dalt y Quart de Baix:*

*Estas zonas, en la situación de partida no está incorporadas a la delimitación del Parque del Turia y se encuentran muy separadas físicamente del río Turia.*

*No se estima que la no inclusión de estas zonas en el Parque Natural suponga un menoscabo en el cumplimiento de los objetivos del Parque Natural del Turia.*

*Zona Huerta:*

*No se estima que la no inclusión en el Parque Natural de la superficie que se propone extraer del ámbito del Parque del Turia de la zona "Huerta", suponga un menoscabo en el cumplimiento de los objetivos del Parque Natural del Turia, en su ámbito ni en su entorno próximo. Lo mismo se estima respecto del PORN del Turia."*

-Pues bien, analizaremos conjuntamente ambas pretensiones del actor, consistentes en que las parcelas de los actores no estén incluidas en el PORN ni en el ámbito del Parque Natural, por carecer de las condiciones medioambientales necesarias para su inclusión, y subsidiariamente que se declare la nulidad parcial de las normas impugnadas de forma que el suelo propiedad de los actores sea clasificado dentro del ámbito del PORN como Área de Influencia 2 (AI-2), distinguiendo según se trate de los terrenos incluidos en el término municipal de Valencia o los incluidos en el término municipal de Ribarroja.

En relación con el término municipal de Valencia, tal y como sostiene la pericial judicial, la zona objeto de estudio está integrada en el PORN calificada como Área de Influencia 1 (AI1), en su mayor parte afectando a la huerta de Paterna, Quart de Poblet y la mayor parte de Campanar, y el Área de Influencia 2 (AI2) que incluye la zona meridional de la huerta de Campanar y los terrenos de Mislata, estando la zona objeto de estudio totalmente incluida en la Unidad de Actuación 4, referente a cultivos de frutales en regadío sobre sedimentos cuaternarios (arenas, limos y cantos) en las terrazas del río Turia.

Partiendo de tales premisas, y atendiendo a los análisis de la pericial judicial practicada, la misma refiere como resumen, que se trata de un espacio que conserva ciertos valores propios de la huerta de Valencia, si bien caracterizado por el estado de abandono de muchos de los campos, la presencia de uso y vertidos de modo disperso, las edificaciones catalogadas se encuentra en mal estado o en estado de ruina como el Moli Nou, o el Assut de Rascanya y el Assut de Favara, el espacio se encuentra fragmentado visualmente por las líneas de alta tensión, el fondo escénico que rodea casi toda la zona reduce la calidad estética global del espacio estudiado, la zona de estudio se encuentra desligada del resto de la zona del PORN, la configuración de isla de la zona de estudio, rodeada de ciudades e infraestructuras, contribuye a que se ejerza una enorme presión antrópica sobre la misma, y que los intereses urbanísticos entre la ciudad de Valencia y la V-30 desnaturalizan la zona de estudio de manera significativa, resumiendo que estamos ante terrenos que muestran un uso agrícola, de calidad ambiental media/baja muy condicionado por su situación en el territorio y sobre las presiones que sobre él inciden de manera muy significativa, concluyendo, en relación con las cuestiones planteadas, que la zona presenta algunos de los factores ambientales que pretende proteger el PORN, pero desvinculados físicamente del ecosistema al que originariamente pertenecían, siendo la valoración de la calidad ambiental medio-baja, entendiéndolo la Sala, en base a lo expuesto, que no procede excluir las parcelas de los actores incluidas en dicha zona del PORN, pues partimos de que tal y como refiere la misma se trata de terrenos ubicados en el Área de Influencia 1 y 2, cuyas características son respecto la AI-1 englobar las zonas en las que existe un uso agrícola intercaladas con sectores forestales, caracterizados por cultivo de secano o de regadío que desde el punto de vista ambiental y paisajístico, configuran zonas de indudable interés, siendo su destino la conservación de los valores naturales, paisajísticos, y culturales, en forma compatible con el mantenimiento y desarrollo de la actividad existente de tipo agrícola, ganadero forestal, cinegético y de uso público, y respecto el AI-2, incluir zonas cuyo régimen de usos y aprovechamientos del suelo y los recursos naturales y, en particular su régimen urbanístico, vendrán determinados en cada caso por los respectivos planeamientos urbanísticos municipales, es decir, no se trata de ni de Área de Protección ni de Área de Régimen Especial, que son las que conforme establece el artículo 83 se establece el ámbito territorial del Parque Natural, siendo suficiente que la zona presente factores que trata de proteger el PORN, a los efectos de su inclusión, como en el presente supuesto, y resultando además que la pericial aportada por la parte, si bien señala que la zona de estudio del informe no comparte las características en la UA4, lo cierto es que a continuación refiere que deben estar incluidos tales terrenos de la zona de estudio como Área de Influencia 2 (AI2), lo entiende que no supondría un menoscabo de la protección de los mismos, sería posible la consecución de los criterios de intervención que el PORN propone para la zona, y sería coherente con la calificación asignada a la zona de huerta contigua, por lo que no procede la exclusión de los terrenos de los recurrentes del PORN, y tampoco del Parque Natural, pues de éste no forman parte al no estar integrados en Área de Protección o Área de Régimen Especial.

A continuación procede resolver si tal y como pretende la actora, procede en relación con los terrenos de los actores, que se encuentran clasificados como Área de Influencia 1, en dicha zona de estudio, que pasen a estar



clasificados como Área de Influencia 2, debiendo señalarse que respecto dicha pretensión existe coincidencia tanto de la pericial judicial como de la presentada por la actora, cuando concluyen que deberían clasificarse como Área de Influencia 2, concluyendo la pericial judicial que ello obedece a las circunstancias ya señaladas, que hemos resumido anteriormente y a las presiones que se ejercen sobre ella, y la pericial de parte que es coherente con los criterios de intervención del PORN y con la calificación de la huerta contigua, lo que a juicio de la Sala resulta conforme a derecho, atendiendo a que conforme se desprenden de las periciales, en especial de la judicial, cuyas conclusiones hemos transcrito, no resultan acreditadas las condiciones previstas en el artículo 89 del decreto 42/2007, previstas para el Área de Influencia 1, es decir que se trate de uso agrícola intercalado con sectores forestales.

Por lo expuesto y en relación con la impugnación referente a los terrenos de los recurrentes incluidos en el término municipal de Valencia, debe estimarse parcialmente el recurso, atendiendo a la pretensión subsidiaria del actor, en el sentido de considerar que los mismos deben ser clasificados como Área de Influencia 2.

-Entrando en el análisis de los terrenos ubicados en el término municipal de Ribarroja, y siendo las mismas las pretensiones del actor, debemos empezar por señalar que conforme establece la pericial judicial, se centra en la delimitación efectuada por el informe pericial de D. Bartolomé, que distingue entre zona de estudio de Huerta, que incluye las siguientes subzonas; La Peral, Arrozales, Masía Escoto y El Quint, y zona de estudio de Montes Blancos, que incluye como subzonas la de Quart de Dalt, Quart de Baix, y de afección carretera CV-374. Añade que la zona objeto de estudio está compartida por varias Unidades Ambientales, que son la UA1, UA4, UA10, UA11, UA12, UA13, UA14, UA15, UA 22 y UA 23.

La citada pericial judicial, en relación con la zona de estudio de Huerta, concluye en relación con las cuestiones que se le sometieron, que queda justificada la inclusión de la zona de estudio Huerta en el PORN, dada la integración de estos espacios en el ecosistema que se pretende preservar, siendo que una parte de la misma se engloba por el PORN en el Área de Protección, lo que supone incluirla en la delimitación del Parque Natural, cuando resultando que están incluidas en su mayoría en la Unidad Ambiental 4, y pese a mostrar valores ambientales en su ámbito, en su conjunto no presentan en su totalidad los valores medioambientales que pretende proteger la figura del Parque Natural, añadiendo que se observa una zonificación diferencial que no se ajusta a la delimitación de las Unidades Ambientales, sin ningún tipo de justificación, pues se establece una amplia franja de terrenos en torno al cauce del Turia delimitado como Área de Protección, dentro por tanto del Parque Natural, y el resto se configura como Área de Influencia 2, no existiendo diferencias entre las parcelas, siendo todas ellas parcelas de regadío.

Añade el citado informe pericial que los valores medioambientales que pretende proteger el PORN no se corresponde con los que protege a través de la zonificación propuesta pues no se trata de zonas de indudable interés ambiental y paisajístico, siendo que es el propio PORN el que califica el interés ambiental de la zona de estudio a través de la valoración de la UA 4, como medio, entendiendo que debería establecerse como Área de Influencia 2.

Tales conclusiones resultan razonables a juicio de la Sala, no habiendo sido desvirtuadas por las Administraciones demandadas, habiendo manifestado la perito en su ratificación judicial, que la zona de Huerta, para que sea protegida según el PORN se requiere que tenga un alto valor ambiental y paisajístico, y a la zona de Huerta nunca se le da un valor alto, siendo además que el citado informe refiere que respecto tales parcelas la Unidad Ambiental 4, ni se trata de zonas agrícolas de alto valor ambiental, cultural y paisajístico, que la delimitaría como Área de Protección, ni de zonas en las que existe un uso agrícola intercalado con sectores forestales, Área de Influencia 1, sino que debe incluirse en el Área de Influencia 2, como bolsa residual, donde sin duda debe incluirse los terrenos de la Unidad de Actuación 4, conclusiones que son coincidentes con las del informe pericial de parte, en cuanto señala que toda la zona descrita en la memoria como zona Huerta debe pasar a Área de Influencia 2 y que la zona de estudio al no tener el valor ambiental, cultural y paisajístico, no cumple los requisitos definidos en el PORN del Turia que justifiquen la zonificación que se establece en el mismo, y que la zona de estudio no cumple los requisitos de calidad ambiental para su inclusión en el Parque Natural del Turia.

Ello determina que deba estimarse parcialmente la pretensión del actor de excluir las parcelas de los actores referentes a la zona de Huerta del término municipal de Ribarroja del Parque Natural, no del PORN, atribuyéndole una nueva clasificación como Área de Influencia 2.

A continuación debemos entrar en el análisis de la segunda subzona, respecto la que la pericial judicial establece que Quart de Dalt es una zona que puede vincularse a través de la zona de la Rodana, si bien debe ser nuevamente estudiada para acreditar que terrenos forman parte y cuáles no, siendo que toda la zona muestra una matriz agrícola forestal que responde a los criterios de la Zona de Área de Influencia 1, y en relación con la zona de Quart de Baix, sostiene que no debería formar parte del PORN.



Sin embargo, examinando la citada pericial, no se logra entender la conclusión por la que se pretende excluir a las parcelas de los recurrentes integradas en la zona de Quart de Baix del PORN, pues cuando lleva a cabo el análisis de las Unidades Ambientales en relación con las zonas, en concreto en el Área de Influencia 1, refiere que esta zona de ordenación remite a espacios de uso agrícola intercalados con sectores forestales, condición que únicamente se da al sur del Turia a su paso por Ribarroja, y concretamente en las zonas denominadas Quart de Dalt y Quart de Baix, añadiendo que la Unidad Ambiental 15, que abarca ambas zonas, se presenta en las dos situaciones posibles respecto la condición de intercalación con terrenos forestales, bien representada en las zonas Quart de Dalt y Quart de Baix en las pequeñas manchas con las que se delimita, y frente a ello y como motivo de su exclusión, refiere que la zona de Quart de Baix no presenta una vocación firme de integrarse en el ámbito del PORN por motivos de alta antropización del conjunto zonal, conclusión que no comparte la Sala, máxime tras exponer lo anterior, alcanza tal conclusión por lo expuesto en el apartado referente a Barreras y Sección del Territorio, que si bien refiere que existe una importante barrera entre las dos zonas respecto del área del río Turia, conformada por usos residenciales principalmente y por una franja de uso industrial apoyado en una densa red de telecomunicaciones, siendo la zona de Quart de Baix la que presenta unas condiciones de antropización más severas y de menor vocación, añade que la zona de Quart de Dalt también se encuentra desligada del área del Turia de un modo integral y sin resquicio, aunque muestra una mayor vocación ambiental, lo que a juicio de la Sala no justifica el diferente tratamiento ni la pretensión de exclusión del PORN de la zona de Quart de Baix, cuando previamente se ha reconocido que la condición de uso agrícola intercalados con sectores forestales, propia del Área de Influencia 1, se da al sur del Turia a su paso por Ribarroja, y concretamente en las zonas denominadas Quart de Dalt y Quart de Baix, por lo que dicha pretensión debe ser desestimada, y siendo que el actor pretende con carácter subsidiario que se clasifique como Área de Influencia 2, debe ser también desestimado, pues la pericial judicial entiende que es conforme su clasificación como Área de Influencia 1, al concurrir espacios de uso agrícolas intercalados con sectores forestales.

Debe añadirse que la pericial a instancia de parte, respecto tales extremos refiere que algunas zonas de influencia tras la publicación, han sido excluidas del PORN, siendo que la valoración ambiental de las zonas excluidas es la misma que la de las descritas en la Memoria como Quart de Baix y Quart de Dalt, por lo que deben pasar de Área de Influencia 1 a Área excluida del PORN, conclusión que no resulta justificada a juicio de la Sala.

Por lo que está última cuestión de la pretensión debe ser desestimada.

**NOVENO** .- En último lugar debe señalarse que si bien el actor solicita la nulidad del Acuerdo de fecha 20 de abril de 2007, del Consell de declaración del Parque Natural del Turia como Proyecto Ambiental Estratégico, publicada en el DOCV en fecha 24 de abril de 2007, tal y como señalan las Administraciones demandadas, no realiza alegación alguna sobre la pretendida nulidad, motivo por el que procede desestimar el mismo.

Por todo lo expuesto procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los actores y;

-anular del Decreto 42/2007 por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Turia, en cuanto las parcelas de los recurrentes incluidas en el término municipal de Valencia en la Unidad Ambiental 4, deben ser clasificadas como Área de Influencia 2 y no como Área de Influencia 1.

- anular el Decreto 42/2007 por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Turia y el Decreto 43/2007 de Declaración del Parque Natural del Turia, en cuanto las parcelas de los actores incluidas en la zona de Huerta del término municipal de Ribarroja, en la Unidad Ambiental 4, deben excluirse del Parque Natural del Turia, atribuyéndole en el PORN una nueva clasificación como Área de Influencia 2, y no como Área de Protección.

Se desestima el recurso contencioso-administrativo en todo lo demás.

**DECIMO**. - A tenor del artículo 139. 1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa , conforme la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 37/2011 no procede hacer expresa condena en costas al no apreciarse que concurra mala fe ni temeridad.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los actores contra;

-Decreto 42/2007 de 13 de abril del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Turia, publicado en el DOCV 5493 de 19 de abril de 2007.



-Decreto 43/2007 del Consell de Declaración del Parque Natural del Turia, publicado en el DOCV 5493 de 19 de abril de 2007.

-Acuerdo de fecha 20 de abril de 2007 del Consell por el que se declara el Parque Natural del Turia como Proyecto Medioambiental Estratégico, publicado en el DOCV de 24 de abril de 2007.

ACORDAMOS:

-ANULAR PARCIALMENTE del Decreto 42/2007 por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Turia, en cuanto las parcelas de los recurrentes incluidas en el término municipal de Valencia en la Unidad Ambiental 4, deben ser clasificadas como Área de Influencia 2 y no como Área de Influencia 1.

- ANULAR PARCIALMENTE el Decreto 42/2007 por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Turia y el Decreto 43/2007 de Declaración del Parque Natural del Turia, en cuanto las parcelas de los actores incluidas en la zona de Huerta del término municipal de Ribarroja, en la Unidad Ambiental 4, deben excluirse del Parque Natural del Turia, atribuyéndole en el PORN una nueva clasificación como Área de Influencia 2, y no como Área de Protección.

Se DESESTIMA el recurso en todo lo demás.

No se hace expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de casación preparándolo ante esta Sala en el plazo de diez días.

Con certificación literal de la presente devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada ponente, que lo ha sido para la celebración del presente recurso, celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico.